

EL FOMENTO DE LA MEDIACIÓN Y DE OTROS MEDIOS  
ALTERNATIVOS DE JUSTICIA (TAMBIÉN) EN RELACIÓN CON LA  
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES EN EUROPA

*PROMOTING MEDIATION AND OTHER ADR TOOLS (ALSO) IN RELATION  
TO DISPUTES ON INTERNATIONAL CHILD ABDUCTION IN EUROPE*

*Rev. Boliv. de Derecho N° 32, julio 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 482-525*



Carlos  
ESPLUGUES  
MOTA

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 27 de abril de 2021

**ARTÍCULO APROBADO:** 30 de abril de 2021

**RESUMEN:** El decidido fomento de la mediación y de otros instrumentos MASC en el ámbito del Derecho de familia internacional constituye una constante, en los últimos tiempos, en el panorama comparado internacional. También en relación con aquellas disputas que involucran a menores. La UE no es ajena a este proceso y contribuye decididamente a éste. Aunque persisten dudas sobre la virtualidad real de estos mecanismos en la práctica diaria internacional.

**PALABRAS CLAVE:** Mediation; MASC; ADR; international legal kidnapping; Hague Conference on Private International Law; Council of Europe; European Union.

**ABSTRACT:** *Mediation and other MASC tools have been steadily promoted in recent times in the field of international family law all over the world. Also in relation to disputes involving minors. The EU is no strange to this process and its contribution to this end is relevant. However, many doubts remain as regards the use of these mechanisms in the international practice in this area.*

**KEY WORDS:** *Mediation; MASC; ADR; international legal kidnapping; Hague Conference on Private International Law; Council of Europe; European Union.*

**SUMARIO.-** I. EL ENTENDIMIENTO AMPLIO, Y PLURAL, DE LA NOCIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA, TAMBIÉN EN EL ÁMBITO DE LA SUSTRACCIÓN DE MENORES.- II. EL FOMENTO DE LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO IDÓNEO PARA PREVENIR, RESOLVER Y CANALIZAR LAS SITUACIONES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.- 1. El Comité de los Derechos del niño.- 2. La Conferencia de La Haya de DIPr.- A) La Guía de Buenas Prácticas en relación con el uso de la mediación en situaciones de sustracción de menores.- B) Los Principios para el establecimiento de estructuras de mediación en el contexto del proceso de Malta.- 3. El Consejo de Europa.- A) La Recomendación n° (98)I de 21 de enero 1998.- B) La Convención europea sobre el ejercicio de los Derecho del niño de 25 de enero de 1996.- C) La Resolución 1291 (2002), de 26 de junio de 2002.- D) La Recomendación CM/Rec (2015)4 de 11 de febrero 2015.- 4. La situación española.- III. EL ENTRÓPICO FOMENTO DE LA MEDIACIÓN EN LA UE.- 1. EL FOMENTO DE LOS MASC POR LA UE, TAMBIÉN EN EL ÁMBITO DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.- 2. La Directiva 2008/52/CE sobre algunos aspectos de la mediación en materia civil y mercantil.- 3. Los Reglamentos Bruselas II bis y ter y el fomento de los MASC en materia de responsabilidad parental y secuestro internacional de menores.- A) El Reglamento Bruselas II bis.- B) El Reglamento Bruselas II ter.- IV. EL FUTURO QUE (CASI YA) LLEGÓ.

## I. EL ENTENDIMIENTO AMPLIO, Y PLURAL, DE LA NOCIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA, TAMBIÉN EN EL ÁMBITO DE LA SUSTRACCIÓN DE MENORES.

En muchos lugares del planeta, la imagen de la justicia aparece crecientemente relacionada con las ideas de crisis y de búsqueda de alternativas. En una sociedad conflictiva y conflictuada como la actual, la justicia estatal se aproxima cada vez más por los ciudadano como incapaz de aportar respuestas adecuadas, previsibles, rápidas y accesibles a sus problemas<sup>1</sup>. Precisamente, la paulatina insatisfacción de la ciudadanía con los tribunales estatales es uno de los datos que favorece el afianzamiento de las posiciones –una tendencia global- en favor del uso de los

<sup>1</sup> Vid., ESPLUGUES MOTA, C.: “El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: una realidad consolidada no exenta de tensiones”, en AA.VV.: *Tratado de arbitraje comercial interno e internacional en Iberoamérica* (coord. por C. ESPLUGUES MOTA, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 49-53.

### • Carlos Esplugues Mota

Prof. Dr. Dr. h.c. mult Carlos Esplugues Mota, LL.M. (Harvard), M.Sc. (Edinburgh). Catedrático de Derecho internacional privado en la Universitat de València (España) desde 1997. Hasta septiembre de 2017 fue también presidente de la Asociación española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Igualmente es representante del Reino de España en la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL/CNUDMI) y ha formado parte de diversas comisiones legislativas en la UE, actuando de forma regular como profesor invitado en numerosas instituciones de Europa, América y Asia. Es uno de los más destacados especialistas españoles en Derecho Internacional Privado y Derecho Comercial Internacional contando con una obra, traducida al español, inglés, japonés y ruso, que es amplísima en número y materias tratadas. Correo electrónico: carlos.esplugues@uv.es.

denominados medios alternativos de resolución de controversias (MASC)<sup>2</sup> en el marco de la búsqueda de un nuevo paradigma de justicia<sup>3</sup>

Unos mecanismos que en, relativamente, escaso tiempo han pasado de presentarse como meras posibilidades teóricas previstas, con más o menos amplitud, y desarrollo, en los diversos ordenamientos jurídicos, a convertirse en opciones reales para los ciudadanos con vistas a solventar sus disputas<sup>4</sup>. Aproximándose como auténticos medios complementarios a la justicia estatal, a los que las personas pueden, y deben, acceder en condiciones de igualdad con ésta<sup>5</sup>, como manifestación de la consolidación de una nueva y polimorfa noción de “acceso a la justicia”<sup>6</sup>.

La mediación cuenta con un especial protagonismo dentro de este proceso de exploración de vías complementarias a los tribunales de justicia. Convirtiéndose, de hecho, en la “estrella emergente” del firmamento de los MASC<sup>7</sup>. Un protagonismo que se ha visto incrementado en los últimos años, al compás de la crisis del arbitraje comercial internacional<sup>8</sup>.

Esta búsqueda de alternativas a una justicia estatal cada vez más lenta, incierta e insatisfactoria en el resultado se hace presente en los más diversos ámbitos y, también, en relación con las controversias que involucran a menores; como lo son las surgidas en el complejo sector de la sustracción internacionales de menores<sup>9</sup>. En este sentido, si bien subsisten -en Europa- algunas posiciones poco partidarias del uso de la mediación en relación con este último ámbito<sup>10</sup>. Llegándose, incluso,

- 2 Al respecto, y por todos, considérese BARONA VILAR, S. y ESPLUGUES MOTA, C.: “ADR Mechanisms and Their Incorporation into Global Justice in the Twenty-First Century: Some Concepts and Trends”, en AA.VV.: *Global Perspectives on ADR* (ed. por C. ESPLUGUES y S. BARONA), intersentia, Cambridge, 2014, pp. 7-16.
- 3 Vid. BARONA VILAR, S.: “‘Justicia integral’ y ‘access to justice’, crisis y evolución del ‘paradigma’”, en AA.VV.: *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia* (ed. por S. BARONA VILAR), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016, p. 45 y ss.
- 4 Nótese BARONA VILAR, S.: *Mediación civil en asuntos civiles y mercantiles en España. Tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 19-20.
- 5 ESPLUGUES MOTA, C.: *Mediación civil y comercial. Regulación internacional e iberoamericana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 16-22.
- 6 Al respecto, vid. ESPLUGUES MOTA, C.: “Cruzando el espejo arbitral: las propuestas de la CNUDMI en materia de arbitraje acelerado y la búsqueda del ‘triángulo mágico’”, en AA.VV.: *Psicoanálisis del arbitraje: solución o problema en el actual paradigma de justicia* (ed. por S. BARONA VILAR), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 79-81; C. ESPLUGUES MOTA, “El arbitraje comercial”, cit., pp. 53-57.
- 7 BARONA VILAR, S.: *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 21-27.
- 8 Vid. BARONA VILAR, S.: “Psicoanálisis del arbitraje en la sociedad virtual y líquida del Siglo XXI. Entre la deconstrucción y la caquexia”, en AA.VV.: *Psicoanálisis del arbitraje: solución o problema en el actual paradigma de justicia* (ed. por S. BARONA VILAR), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 43 y ss.
- 9 Nótese, VELARDE D’AMIL, Y.: “La mediación en los supuestos de sustracción internacional de menores y el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 17, 2015, pp. 1280-1282.
- 10 Con diversos grados de oposición. Nótese, así, como algunos autores insisten en el retraso que puede acarrear en los supuestos de sustracción internacional de menores (BEAUMONT, P., WALKER, L. y HOLLIDAY, J.: “Parental Responsibility and International Child Abduction in the proposed recast of Brussels IIa Regulation and the effect of Brexit on future child abduction proceedings”, *International Family Law Journal*, 2016, Nov.,

a apuntarse, sin más justificación, su carácter “controvertido”<sup>11</sup>. Lo cierto es que se constata un incremento en el uso de la institución, en particular, en todo lo referente a las modalidades de custodia de los hijos, al derecho de visita, la pensión alimenticia del menor o a la sustracción parental de menores<sup>12</sup>. Patentizándose un amplio consenso sobre el hecho de que la mediación “in the cases of international child abduction, represent an efficient way to prevent disputes, which is compatible with and complementary to the applicable legal instruments, while favouring the interest of the child”<sup>13</sup>.

La mediación se aproxima, así, como un instrumento “óptimo” para afrontar, también, las controversias que implican a menores, especialmente las referentes a la sustracción internacional de éstos<sup>14</sup>, destacándose su potencialidad para crear un clima constructivo para las negociaciones y garantizar un trato justo entre los padres<sup>15</sup>. Y el hecho de que a través de su uso se logren soluciones amistosas con vocación de durabilidad en relación, específicamente, con los menores involucrados en estas disputas; que, además, permiten tomar en todo momento en consideración —y proteger— su interés superior<sup>16</sup>.

---

pp. 309-310. Por su parte, otros autores se muestran reacios a aceptar el juego de la mediación en relación con la sustracción internacional de menores y, sin embargo, lo aceptan en materia de responsabilidad parental, siempre con ciertos condicionantes y limitaciones (GANDÍA SELLENS, M.A.: “La responsabilidad parental y la sustracción de menores en la Propuesta de Comisión para modificar el RB II Bis: algunos avances, retrocesos y ausencias”, *AEDIPr*, 2017, T. 17, pp. 811-813).

- 11 BROSCHE, M. y MARIOTTINI, C.M.: *EUFAMS II. Facilitating Cross-Border Family Life: Towards a Common European Understanding Report on the International Exchange Seminar 20 december 2019*, Max Planck Institut Luxembourg for Procedural Law / Universität Heidelberg, Luxembourg, p. 15 (disponible en: [https://pure.mpg.de/pubman/item/item\\_3250282\\_1/component/file\\_3250283/download.php?3Fart%3Dprojektbericht%26id%3D17](https://pure.mpg.de/pubman/item/item_3250282_1/component/file_3250283/download.php?3Fart%3Dprojektbericht%26id%3D17), éste y el resto de enlaces señalados en este artículo se entienden visitados por última vez en fecha 27.4.2021).
- 12 PAUL, C. C.: “The Role of Family Mediation in Matters of Parental Responsibility”, en AA.VV.: *Recasting the Brussels IIIa Regulation Workshop 8 November 2016. Compilation of briefings*, European Parliament, Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens’ Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs, Brussels, 2016, pp. 21-23.
- 13 COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION: *Conclusions of the ministerial seminar organised by the Belgian Presidency concerning international family mediation in cases of international child abduction*, Brussels, 12.II.2010, 16121/10, JUSTCIV 194, p. 5.
- 14 OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: “Competencia judicial internacional y contenido de los acuerdos de mediación en la sustracción internacional de menores”, en AA.VV.: *Tratado de mediación. Mediación en conflictos familiares. Tomo III* (ed. por C. AZCÁRRAGA MONZONIS y P. QUINZÁ REDONDO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 183.
- 15 En tal sentido, vid., por ejemplo, AZCÁRRAGA MONZONIS, C.: “Sustracción internacional de menores: vías de actuación en el marco jurídico vigente”, *Revista boliviana de derecho*, núm. 20, 2015, pp. 209-211. Igualmente, nótese, HECKENDORF URSCHER, L., PRETELLI, I., CURRAN, J. et al, *Cross-border parental child abduction in the European Union*, Directorate-General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens’ Rights and Constitutional Affairs. Civil Liberties, Justice and Home Affairs, Brussels, 2015, p. 89; HAFTEL, B.: *Droit international privé*, Dalloz, Paris, 2ª ed., 2020, p. 482 o ADAMO, R., FROSINA, A. y TRILOLO, G.: “Civil Justice in matrimonial matters and the matters of parental responsibility”, en AA.VV.: *Mediation in Europe at the cross-road of different legal cultures* (ed. por A. MIRANDA), Aracne, Roma, 2014, p. 179.
- 16 PARLAMENTO EUROPEO: *Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017, sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (Directiva sobre la mediación) (2016/2066(INI)), P8\_TA(2017)0321 - Aplicación de la Directiva sobre la mediación (2018/C 337/01)*, DO C 337, de 20.9.2018, Conclusión principal (8). En similar sentido, OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: “Mediación y sustracción internacional de menores”, en AA.VV.: *La Protección de los niños en el Derecho Internacional y en las relaciones internacionales. Jornadas en conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño* (dir. por F. ALDECOA LUZÁRRAGA y J.J. FORNER DELAYGUA),

Con todo, se insiste, es necesario asumir que existen riesgos y puntos débiles de los que se debe ser consciente; y prevenirlos y superarlos para que, efectivamente, devenga un mecanismo eficaz de resolución de este tipo de controversias<sup>17</sup>. Máxime en unas disputas tan peculiares y delicadas como son las que envuelven a menores<sup>18</sup>.

La sustracción internacional de menores constituye un “problema social globalizado”<sup>19</sup>, caracterizada por su habitualidad y dramatismo, en el que se hacen presentes, e interactúan, una pluralidad de factores e intereses dotados de autonomía y lógica propia. Situaciones en las que, en primer lugar, y entre otros, existe un menor, sujeto de derechos propios, y diferenciados del resto de los miembros de la familia, y de la familia en sí misma<sup>20</sup> -con independencia de la forma de organización familiar de que se trate<sup>21</sup>-, que por sus propias características personales y jurídicas presenta una situación de especial fragilidad y vulnerabilidad, dependiendo de los adultos para su crecimiento y desarrollo. Un menor al que el posible traslado ilícito, y la consiguiente abrupta separación de su entorno vital que ello implica, puede generar un impacto psicológico enorme<sup>22</sup>, por lo que se requiere de un especial aseguramiento de la salvaguarda de sus intereses y expectativas, a través de la articulación de respuestas singulares<sup>23</sup>.

- 
- Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 369-371, o CAROLL, M., BRIANT, U., NÉMETH, Z. et al: *La médiation dans les cas illicites de l'enlèvement international d'enfants - une solution à l'amiable dans l'intérêt des enfants. Manuel pour les médiateurs et autres experts*, Ministry of Justice Hungary, Bundesamt für Justiz, Ministère de la Justice RF, Országos Bírósági Hivatal, 2014, pp. 91-92 (disponible en: <https://www.observatoiredesmediations.org/Documentation/Bibliographie?ID=75>). Igualmente, respecto sobre las ventajas ofrecidas por la mediación en este ámbito, PALAO MORENO, G.: “Mediación y Derecho internacional privado”, en AA.VV.: *El arreglo pacífico de controversias internacionales* (coord. por E. M. VÁZQUEZ GÓMEZ, M. DOLORES ADAM MUÑOZ y N. CORNAGO PRIETO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 650-654; CALVO BABÍO, F.: “La mediación en la sustracción internacional de menores”, en AA.VV.: *Métodos alternativos de solución de conflictos desde una perspectiva multidisciplinar* (dir.-ed. por M. GONZALO QUIROGA), Dykinson, Madrid, 2006, pp. 173-175.
- 17 Al respecto, SOTO RODRÍGUEZ, M. L.: “La mediación en la sustracción internacional de menores en la Unión Europea”, *Revista de Estudios Europeos*, núm. 71, 2018, p. 162.
- 18 Considérese, FORCADA MIRANDA, F.J.: *Sustracción internacional de menores y mediación familiar*, Sepin, Madrid, 2015, pp. 105-136.
- 19 HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A.: “Mediación y secuestro internacional de menores: ventajas e inconvenientes”, *CdT*, vol. 6, núm. 2, 2014, p. 131. Igualmente, GONZÁLEZ MARIMÓN, M.: “La libre circulación de resoluciones judiciales en la UE en el caso de la sustracción internacional de menores”, *Revista Justicia y Derecho*, vol. 3, núm. 2, 2020, p. 2.
- 20 Nótese BORRÁS, A.: “La evolución de la protección del niño en el Derecho internacional privado desde el Convenio de Nueva York de 1989”, en AA.VV.: *La Protección de los niños en el Derecho Internacional y en las relaciones internacionales. Jornadas en conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño* (dir. por F. ALDECOA LUZARRAGA y J.J. FORNER DELAYGUA), Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 12-14.
- 21 VALDEBENITO LARENAS, C., ROJO BURROWS, A. y CAMPILLAY DÍAZ, P.: “Mediación familiar y plan de parentalidad: mecanismos para el ejercicio del cuidado personal y corresponsabilidad en la paternidad y maternidad activa”, *Revista de Mediación*, n° 12-2, 2019, p. 2.
- 22 Nótese, SERVICE SOCIAL INTERNATIONAL: *Resolver los conflictos familiares. Una guía para la mediación familiar internacional*, SSI, Ginebra, 2015, pp. 66-68.
- 23 GONZÁLEZ MARIMÓN, M.: *Responsabilidad parental e interés superior del menor en la UE: del Reglamento Bruselas II bis al ter*, Tesis Doctoral (inérita), 2021, p. 14; JÄNTERÄ-JAREBORG, M.: “The Child in the Intersections between Society, Family, Faith and Culture”, en AA.VV.: *The Child's Interests in Conflict. The Intersections between Society, Family, Faith and Culture* (ed. por M. JÄNTERÄ-JAREBORG), intersentia, Cambridge, 2016, p. 1 y ss.; HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A.: “Mediación y secuestro”, cit., pp. 131-132.

En segundo lugar, existen unos derechos de custodia y visita que han sido violados, y que deben de intentar restituirse de forma inmediata<sup>24</sup>, máxime atendiendo al impacto que el transcurso del tiempo puede tener en el menor<sup>25</sup>. Estas realidades, además, se hacen presentes, en tercer lugar, en el marco del afianzamiento del principio del interés superior del menor; merecedor de una “consideración primordial”, en cuanto “no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones”<sup>26</sup>. Y que, como reconoce la Observación General n° 14 (2013) del Comité de los Derechos del niño<sup>27</sup>, se conforma como premisa, objetivo y guía interpretativa –“un derecho, un principio y una norma de procedimiento”<sup>28</sup>- de toda la normativa y de todas las situaciones que involucran a éste<sup>29</sup>.

Todo ello, a su vez, modulado por otros factores diversos como el creciente impacto en este magma de intereses, de realidades como pueda ser la violencia de género<sup>30</sup>. O por la presencia, como elemento de fondo, de un conjunto de ordenamientos jurídicos y autoridades de distintos países, susceptibles de verse vinculadas con estas situaciones y de las que se exige diligencia y rapidez, amén de una especial sensibilidad. A la vez que se constata la inexistencia de un marco jurídico normativo internacional unificado<sup>31</sup>.

En este sentido, si bien el recurso a la institución puede permitir acuerdos entre los progenitores respecto del ejercicio de la responsabilidad parental o sobre el retorno del menor, no es menos cierto que va a venir habitualmente caracterizada por un alto nivel de tensión entre todos los involucrados en ella. Por parte del

24 Vid. GANDÍA SELLENS, M.A.: “La responsabilidad”, cit., p. 805.

25 Considérese, GONZÁLEZ MARIMÓN, M.: “Un paso más en el proceso de armonización del derecho privado europeo: la concreción por el TJUE del concepto de residencia habitual del menor recogido en el Reglamento Bruselas II bis”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, 2020, pp. 480-482.

26 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación general n° 14 (2013) Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, CRC/C/GC/14, 29.5.2013, p. 10, n°. 37. Nótese al respecto, QUICIOS MOLINA, S.: “Filiación e interés superior del menor”, en AA.VV.: *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia* (dir. por M.C. GARCÍA GARNICA y N. MARCHAL ESCALONA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, pp. 44-48, quien gráficamente habla del principio como una “vara de medir”, o FERNÁNDEZ PÉREZ, A.: “El interés superior del menor: derecho fundamental y/o principio rector del Derecho internacional privado”, en *Menores extranjeros: problemas actuales y retos jurídicos* (dir. por J. M. VELASCO RETAMOS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 34 y ss.

27 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación general n° 14*, cit.

28 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación general n° 14*, cit., p. 3.

29 Sobre el concepto de “interés superior del menor” vid., por todos, GONZÁLEZ MARIMÓN, M.: “El principio del interés superior en supuestos de sustracción ilícita internacional: la jurisprudencia del TJUE y TEDH”, en AA.VV.: *Aproximación interdisciplinar a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia* (dir. por M.C. GARCÍA GARNICA y N. MARCHAL ESCALONA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, pp. 643 y ss. Igualmente, nótese, COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación general n° 14*, cit., pp. 9-10.

30 Al respecto, nótese ESPINOSA CALABUIG, R.: “La (olvidada) perspectiva de género en el Derecho internacional privado”, *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies Revista quadrimestrale on line sullo Spazio europeo di libertà, sicurezza e giustizia*, núm. 3, 2019, p. 44 y ss.

31 Todo lo contrario, el modelo normativo se caracteriza, precisamente, por su enorme complejidad y dispersión. Al respecto, nótese, GARAU SOBRINO, F.: “Notas sobre la colisión de fuentes de Derecho Internacional Privado español sobre responsabilidad parental y protección del niño”, *CdT*, 2011, vol. 3-1, p. 282 y ss.

progenitor perjudicado, que se ve doblemente afectado por la pérdida repentina y por el potencial temor a no ver a su hijo nuevamente. Y, también, por el progenitor sustractor quien, una vez percibe plenamente las consecuencias de su accionar, puede igualmente temer a los eventuales procesos legales, a una restitución forzosa o al posible impacto negativo en los procesos de custodia<sup>32</sup>. Datos a lo que se une, entre otros factores adicionales, la presión de cómo involucrarlos a todos ellos en una mediación de la que se espera, además, un resultado rápido<sup>33</sup>.

Una mediación a la que se atribuye una función de prevención del secuestro<sup>34</sup>, pero a la que va a recurrirse, habitualmente, una vez se ha producido éste. Y que puede referir tanto a situaciones en las que todavía se encuentra pendiente el procedimiento ante el tribunal para decidir si procede el retorno del menor, como a otras posteriores a dicho procedimiento; incluso encontrarse ya en la fase de ejecución y buscarse con la mediación facilitar ésta<sup>35</sup>.

La no siempre fácil conjunción de todos estos factores centrífugos, incide -plena y negativamente- en el objetivo de lograr la pronta restitución del menor desde el lugar en que se encuentra, al país desde el que fue ilícitamente trasladado. Y tiene, como uno de sus efectos indirectos, el favorecimiento del recurso a los MASC con vistas a resolver la situación planteada, intentando asegurar, a su vez, que el menor vea satisfecho en el futuro, su derecho a relacionarse con ambos progenitores; tanto con el titular del derecho de custodia, como con aquel que lo violó a través del logro de una solución duradera<sup>36</sup>.

## II. EL FOMENTO DE LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO IDÓNEO PARA PREVENIR, RESOLVER Y CANALIZAR LAS SITUACIONES DE SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

El recurso a la mediación en los supuestos que involucran a menores se ve apoyado ampliamente dentro y fuera de Europa. Se asume que en el ámbito de la familia, primer y principal lugar de socialización del menor, “les conséquences du conflit ont un coût élevé pour les parents et, plus encore, pour les enfants”<sup>37</sup>, y ello

32 Al respecto, SERVICE SOCIAL INTERNATIONAL: *Resolver los conflictos*, cit., pp. 68-70.

33 Vid. HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Mediación*, Hague Conference on Private International Law, La Haya, 2012, p. 28. También, OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: “Competencia judicial”, cit., p. 184.

34 OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: “Competencia judicial”, cit., pp. 190-194.

35 Vid. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M.: “La mediación ante el secuestro internacional de menores”, *Revista internacional de estudios de Derecho internacional y arbitraje*, núm. 1, 2001, pp. 25-26. Al respecto, igualmente, HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 44 y ss.

36 KRUGER, T.: “Enhancing Cross-Border Cooperation”, en AA.VV.: *Recasting the Brussels IIa Regulation Workshop 8 November 2016. Compilation of briefings*, European Parliament, Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens’ Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs, Brussels, 2016, pp. 41-42.

37 VAN KOTE, A.: “Les enfants et la médiation familiale”, *AJ Famille*, 2009, p. 337.

favorece el fomento, en múltiples foros, de medios que faciliten el consenso en las soluciones frente a la imposición<sup>38</sup>.

## 1. El Comité de los Derechos del niño.

Así se ha producido, por ejemplo, en el marco, del Convenio sobre los derechos del niño<sup>39</sup>. El Comité de los Derechos del niño en su Observación General n° 2 (2002) sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño<sup>40</sup>, en relación con el ejercicio de los derechos de los menores, apuesta por “Entablar, cuando proceda, procesos de mediación o conciliación antes de que se recurra a una acción judicial”<sup>41</sup>.

Por su parte, la Observación General n° 12 (2009) del Comité<sup>42</sup> apoya el entendimiento del derecho a “ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño” recogido en el art. 12.2 del Convenio, en el doble sentido, de que engloba a “a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al niño, sin limitaciones”, esto es, también a las cuestiones surgidas como consecuencia del traslado ilícito del menor. Y, de que la referencia a “procedimiento judicial o administrativo” abarca a los distintos “mecanismos alternativos de solución de diferencias, como la mediación o el arbitraje”<sup>43</sup>.

Más allá del Comité, la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado (en adelante, DIPr) o el Consejo de Europa no han sido ajenos a esta tendencia. Como tampoco lo han sido la Unión Europea (en adelante, UE) o nuestro país<sup>44</sup>.

## 2. La Conferencia de La Haya de DIPr.

La Conferencia de La Haya de DIPr ha mantenido desde antiguo una posición decididamente favorable al fomento de la mediación, y otros mecanismos alternativos de resolución de controversias en las diversas materias abordadas

38 BARONA VILAR, S.: “Justicia integral”, cit., p. 54.

39 BOE de 31.12.1990.

40 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación general n° 2 (2002). El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*, 32° periodo de sesiones, 13 a 31.1.2003, CRC/GC/2002/2, 15.11.2002.

41 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación general n° 2*, cit., p. 7, q).

42 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación general n° 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado*, 51° período de sesiones, Ginebra, 25.5 a 12.6 de 2009, CRC/C/GC/12, 20.7.2009.

43 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación general n° 12*, cit., p. 12, n° 32.

44 La posición mantenida en Iberoamérica ha resultado más tímida. La Convención interamericana sobre restitución internacional de menores, de Montevideo, de 15.7. 1989, de la que España no es parte, se limita a señalar en su art. 10.1, que, “El juez exhortado, la autoridad central u otras autoridades del Estado donde se encuentra el menor, adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor”.

por ella<sup>45</sup> y, también, en relación con la sustracción internacional de menores<sup>46</sup>. Así, y respecto de esta última problemática, la Declaración de Washington “on International Family Relocation”, de 2010<sup>47</sup>, apoyada por la Conferencia, ampara de forma explícita la promoción de estos mecanismos MASC como medios idóneos para el logro, como objetivo principal, de “The voluntary settlement of relocation disputes between parents”<sup>48</sup>.

En esta línea, el fomento de la mediación –y de otros mecanismos MASC<sup>49</sup>– como forma de prevenir<sup>50</sup>, y/o resolver, este tipo de disputas, ya se encuentra presente en el Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980<sup>51</sup>. Así como, igualmente, en el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños<sup>52</sup>.

1) Con referencia al primero, su art. 7 señala que, en el marco de las actuaciones de colaboración que deben realizar las autoridades centrales de los distintos Estados contratantes, con el fin de asegurar la restitución inmediata del menor, y conseguir el resto de objetivos previstos en el Convenio, ya sea directamente o a través de un intermediario, deberán, entre otras, “c) Garantizar la restitución inmediata del menor o facilitar una solución amigable”<sup>53</sup>. Una obligación de

45 Así, por ejemplo, lo hace el art. 6.2.d) del Convenio de 23.II.2007 sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia, DO L 192, de 22.7.2011 que compele a las autoridades centrales a “promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos”. Al respecto, GONZÁLEZ MARTÍN, N.: “La mediación en casos de sustracción internacional de menores por uno de los progenitores y los acuerdos voluntarios transfronterizos: el caso mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2014, año XLVII, n.º. 141, p. 870.

46 Al respecto, SOTO RODRÍGUEZ, M.L.: “La mediación”, cit., pp. 159-161.

47 International judicial conference on cross-border family relocation, Washington, D.C., United States of America, 23-25 March 2010, co-organised by The Hague Conference on Private International Law and the International Centre for Missing and Exploited Children with the support of United States Department of State (disponible en: <https://www.hcch.net/es/news-archive/details/?varevent=188>).

48 Punto 8. Exigiendo tomar en consideración los puntos de vista de los menores “having regard to the child’s age and maturity, within the various processes” (disponible en: <https://www.icmec.org/press/washington-declaration-on-international-family-relocation/>).

49 Vid. HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., pp. 97-99.

50 Vid. HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 96. En relación con esta idea de prevención, vid. CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M.: “La mediación”, cit., p. 27; CARRILLO LERMAN, C.: “Mediación familiar internacional y sustracción de menores”, *BARATARIA Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 19, 2015, p. 187, señalando en la p. 189 distintos supuestos en los que resulta especialmente interesante su exploración.

51 BOE de 24.8.1987. La Guía de Buenas Prácticas elaborada en el marco de la Conferencia de La Haya apuesta por el recurso a la mediación y a otros mecanismos de resolución alternativa de disputas también respecto de aquellas situaciones que quedan fuera del ámbito de aplicación del texto de 1980 (y del de 1996). Vid. HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., pp. 99-101).

52 BOE de 2.10.2010.

53 Nótese al respecto, GÓMEZ BENGOCHEA, B.: *Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: problemas de aplicación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980*, Dykinson, Madrid, 2002, pp. 102-108 o CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M.: “La mediación”, cit., p. 28. Sobre el papel a jugar por las autoridades

procurar una solución amistosa<sup>54</sup>, que se vincula al mandato del art. 10 del propio texto convencional de adoptar, o hacer adoptar, todas las medidas “adecuadas encaminadas a conseguir la restitución voluntaria del menor”. Y que, si bien ha sido interpretada de muy diversas formas por las autoridades centrales de los distintos Estados parte en el Convenio<sup>55</sup>, se ha entendido que, en todo caso, podía permitir la resolución de un número “considerable” de supuestos, sin necesidad de tener que recurrir a los tribunales.

Correlativamente, corresponderá también a la autoridad central “decidir en qué momento han fracasado los intentos llevados a cabo para garantizar la ‘restitución voluntaria’ del menor, o para facilitar una ‘solución amigable’”<sup>56</sup>.

2) Junto a ello, el art. 31 del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 atribuye, igualmente, a las autoridades centrales de los Estados contratantes la obligación de adoptar, ya sea de forma directa o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos, “todas las medidas apropiadas para: ... b) facilitar por la mediación, la conciliación o cualquier otro procedimiento análogo, acuerdos amistosos para la protección de la persona o de los bienes del niño, en las situaciones a las que se aplica el Convenio;...”<sup>57</sup>.

La referencia a la “solución amigable” presente en el art. 7.c) del Convenio de 1980 evoluciona con el paso del tiempo hacia una mención directa y explícita a la “mediación o cualquier otro procedimiento análogo” que permita alcanzar un acuerdo amistoso, recogido en el art. 31 del texto de 1996. En tal sentido, ya en 2001, en el marco de la Cuarta reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980<sup>58</sup> se adoptó, entre sus conclusiones y recomendaciones, una mención genérica al hecho de que las “Autoridades Centrales deberían intentar siempre la restitución voluntaria del

---

centrales en el proceso de mediación, vid. HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 45 y ss.

- 54 Aunque también, se dice, tiene una importante función preventiva que cumplir. En tal sentido, HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A.: “Mediación y secuestro”, cit., p. 141.
- 55 Al respecto CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: *Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Primera Parte – Práctica de las autoridades centrales*, Family Law, Bristol, 2003, p. 53. También, OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: “Mediación y sustracción”, cit., p. 372, nota 26.
- 56 PÉREZ VERA, E.: *Informe explicativo del Convenio HCCH sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, p. 27 n.º 92 (disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cdd79.pdf>).
- 57 Al respecto, GONZÁLEZ MARTÍN, N.: “La mediación en casos”, cit., p. 869. Igualmente, nótese, HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, La Haya, 2014, pp. 160-164.
- 58 CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: *Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta Reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (22-28 de marzo de 2001) redactadas por la Oficina Permanente* (disponible en: [https://www.hcch.net/upload/concl28sc4\\_s.pdf](https://www.hcch.net/upload/concl28sc4_s.pdf)).

niño tal como lo prevé el artículo 7 c) del Convenio". Apuntando para ello que, en la medida de lo posible, y cuando sea apropiado, procederán a dar instrucciones a los juristas implicados, ya sean el Ministerio fiscal o abogados ejercientes, o dirigirán a las partes a un organismo especializado que proporcione un adecuado servicio "de mediación"<sup>59</sup>. Sin que, en cualquier caso, esta exploración de soluciones amigables pueda suponer "retrasos indebidos en el procedimiento de restitución"<sup>60</sup>.

Esta posición favorable al uso, específicamente, de la mediación como vía de resolución de las disputas vinculadas a la sustracción internacional de menores se ve adicionalmente profundizada en las Conclusiones y Recomendaciones de la quinta reunión de la Comisión Especial para la revisión del funcionamiento del Convenio de La Haya de 1980<sup>61</sup>, celebrada en el otoño de 2006<sup>62</sup>. Previamente, en abril de ese mismo año, los Estados Miembro de la Conferencia de La Haya habían autorizado a la Oficina Permanente a preparar un estudio de "factibilidad sobre mediación transfronteriza en asuntos de familia", que comprendiese el posible desarrollo de un instrumento en la materia<sup>63</sup>, al amparo del cual se elaboró, en 2012, una Guía de Buenas Prácticas<sup>64</sup> en relación con el uso de la mediación en situaciones de sustracción de menores<sup>65</sup>.

#### **A) La Guía de Buenas Prácticas en relación con el uso de la mediación en situaciones de sustracción de menores.**

La Guía, la quinta elaborada por la Conferencia en relación con el Convenio de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, aun careciendo de carácter vinculante para los Estados parte en el Convenio<sup>66</sup>, cuenta con vocación de aplicación, no sólo respecto de aquellos países que son

59 *Ibid.*, nº 1.10. En esta tarea se resaltaba el importante papel jugado por los tribunales de justicia.

60 *Ibid.*, nº 1.11.

61 CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: *Conclusiones y recomendaciones de la quinta reunión de la Comisión Especial para revisar el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y la implementación práctica del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (30 de octubre-9 de noviembre de 2006) adoptadas por la Comisión Especial* (disponible en: [https://assets.hcch.net/upload/concl28sc5\\_s.pdf](https://assets.hcch.net/upload/concl28sc5_s.pdf)).

62 *Ibid.*, nº 1.3.1.

63 Vid. HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Proyecto de guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Quinta parte – mediación redactado por la Oficina Permanente (traducción no revisada)*, Doc. Prel. nº 5, mayo de 2011, p. 14 (disponible en: <https://www.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd05e.pdf>).

64 Vid. nota 55 *supra*.

65 En relación con ella nótese, entre otros, GONZÁLEZ MARTÍN, N.: "La mediación en casos", cit., pp. 876-885; GONZÁLEZ MARTÍN, N.: "International Parental Child Abduction and Mediation", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2015, vol. XV, p. 363 y ss.; HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Contacto transfronterizo relativo a los niños. Principios generales y Guía de buenas prácticas*, 2010, pp. x y xi, y 6 y ss. (disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/230b60d3-0418-4cc0-a2f1-fdcb6add9605.pdf>) o FORCADA MIRANDA, F.J.: *Sustracción internacional*, cit., pp. 143-145.

66 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 12.

parte del texto de 1980 sino, también, de los que lo son en otros Convenios de la Conferencia que promueven el acuerdo amistoso de disputas<sup>67</sup>.

El texto se articula en torno a un concepto amplio de mediación: “la mediación” dice “puede definirse como un proceso voluntario y estructurado mediante el cual un ‘mediador’ facilita la comunicación entre las partes de un conflicto, permitiendo que ellas se hagan cargo de encontrar una solución para este conflicto”<sup>68</sup>. Plasmándose el eventual resultado exitoso en el denominado “acuerdo de mediación”<sup>69</sup>.

La Guía resalta algunos de los principios que caracterizan a la figura. Entre otros: voluntariedad<sup>70</sup>, consentimiento informado<sup>71</sup>, neutralidad, independencia, imparcialidad y justicia<sup>72</sup>, confidencialidad<sup>73</sup> o imprescindible consideración del interés y el bienestar del niño en cuestión<sup>74</sup>. Con la necesaria toma de decisiones fundadas y acceso apropiado a asesoramiento jurídico<sup>75</sup>, y la previsión de una posible participación del menor, dependiendo de su edad y grado de madurez, en los procedimientos de restitución de La Haya y en el resto de procedimientos de derecho de familia<sup>76</sup>.

A partir de la aceptación de la premisa, no por obvia exenta de ser enfatizada, de que no todos los conflictos de familia son susceptibles de resolverse de manera amigable, exigiéndose, incluso, en algunos casos, la intervención de una autoridad

- 
- 67 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 12; CHÉLIZ INGLÉS, M.C.: “Alcance y retos de la mediación en la sustracción internacional de menores: Países no contratantes del Convenio de La Haya de 1980”, en AA.VV.: *La aplicación de la mediación en la resolución de los conflictos en el Mediterráneo (iniciativa para la mediación en el Mediterráneo* (dir. por R. GRASA HERNÁNDEZ, A. BLANC ALTEMIR y P. DIAGO DIAGO), MAEC/AEPDIRI, Madrid, 2015, pp. 270-273. Un listado de los textos de la Conferencia de La Haya donde se prevé el recurso a la mediación, se encuentra en HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A.: “Mediación y secuestro”, cit., p. 138.
- 68 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 7. La Guía apunta, de forma gráfica, un elenco de posibles supuestos susceptibles de ser sometidos a mediación y las ventajas que se derivan de ello (*Ibid.*, p. 21, n.º. 30). En contraste con la mediación, la conciliación es entendida como “un mecanismo de solución de controversias en el que un tercero imparcial asume un rol activo y directivo a fin de ayudar a las partes a encontrar una solución amistosa respecto de su controversia. La mediación puede ser proactiva, pero no directiva. A efectos de la mediación, el énfasis debe recaer en el hecho de que el propio mediador no se encuentra en condiciones de tomar una decisión en nombre de las partes, sino que sólo ayuda a las partes a encontrar su propia solución. En cambio, el conciliador puede guiar a las partes hacia una solución concreta” (*Ibid.*, p. 8).
- 69 La Guía de Buenas Prácticas lo califica como el “resultado de la mediación, i.e., el acuerdo amistoso alcanzado por las partes durante el proceso de mediación” (HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 10).
- 70 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., pp. 61-62.
- 71 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., pp. 62-63.
- 72 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 63.
- 73 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., pp. 64-66.
- 74 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 67.
- 75 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., pp. 67-68.
- 76 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., pp. 72-76. En este mismo sentido, OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: “Mediación y sustracción”, cit., pp. 379-381.

judicial<sup>77</sup>. O del hecho de que existen supuestos -como los que involucran situaciones de violencia de género o doméstica<sup>78</sup>- cuyo sometimiento a mediación plantea grandes dudas o, directamente, no cabe -recuérdese el tenor del art. 48.I del Convenio del Consejo de Europea sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011<sup>79</sup>, o el art. 87 ter.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>80</sup>-, la Guía apuesta por “realizar todas las gestiones adecuadas para alentar a las partes de una controversia familiar transfronteriza respecto de los niños a lograr una solución amistosa para su controversia”<sup>81</sup>.

Y ello, en cuanto se entiende que, especialmente, la mediación presenta ventajas singulares en este ámbito, al facilitar la comunicación entre las partes en un entorno informal, y permitirles que desarrollen su propia estrategia sobre cómo superar el conflicto<sup>82</sup>. Facilitando al menor el ejercicio de su derecho a mantener regularmente “relaciones personales y contactos directos con ambos progenitores”<sup>83</sup>. Y posibilitando, en su caso, y dependiendo de su edad y nivel de madurez, la escucha del menor<sup>84</sup>. Siempre, eso sí, sujeto a la necesaria salvaguarda de su interés superior<sup>85</sup>.

Sin embargo, la propia Guía insiste en el hecho de que el recurso a la mediación debe realizarse diseñando las necesarias “salvaguardias y garantías” con el fin de evitar que la posible participación en una mediación pueda resultar desventajosa para cualquiera de las partes involucradas<sup>86</sup>. O les prive de su derecho a acudir a los tribunales estatales, respecto de los que, se reitera, la mediación tiene una naturaleza complementaria, no sustitutiva<sup>87</sup>. Ello implicaría en última instancia,

77 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., pp. 24-25. La Guía apuesta por desarrollar una evaluación previa de la aptitud del caso para ser resuelto a través de la mediación (*Ibid.*, p. 51 y ss).

78 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 79 y ss.

79 BOE de 6.6.2014. El precepto señala que: “I. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para prohibir los modos alternativos obligatorios de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en lo que respecta a todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio.”

80 BOE de 2.7.1985.

81 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 22.

82 Sobre todas estas ventajas vid. HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 23.

83 Art. 9.3. Sobre los posibles planes de parentalidad, vid. VALDEBENITO LARENAS, C., ROJO BURROWS, A. y CAMPILLAY DÍAZ, P.: “Mediación familiar”, cit., pp. 5-6.

84 OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: “Mediación y sustracción”, cit., pp. 377-379.

85 Una exigencia latente en toda actuación que involucre o afecte al menor. Nótese en este sentido, GONZÁLEZ MARIMÓN, M.: *Responsabilidad parental*, cit., p. 638.

86 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 24 y p. 77 y ss.

87 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., pp. 26-28. Lo que exige un desarrollo en continua colaboración con las autoridades judiciales y administrativas (*Ibid.*, p. 32). Sobre las exigencias mínimas que deben garantizarse para asegurar un adecuado y exitoso recurso a la mediación en este ámbito, vid. OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: “Mediación y sustracción”, cit., pp. 374-375.

atendiendo al tenor de la mencionada Observación general n° 12 del Comité de los Derechos del niño, que, en caso de remisión a medios extrajudiciales, incluida la mediación, “el niño debe tener la oportunidad de dar su consentimiento libre y voluntario y de obtener asesoramiento y asistencia jurídicos y de otro orden acerca de lo apropiado y conveniente de la remisión ofrecida”<sup>88</sup>.

El recurso a la mediación, además, no debe generar demoras injustificadas en los eventuales procesos pendientes ante los tribunales<sup>89</sup>. Y en ella debe tomarse en consideración, en todo momento, el grado adicional de complejidad –especialmente, pero no sólo, jurídica<sup>90</sup>–, que incorpora un litigio –y, lógicamente, una mediación– transfronterizo en contraste con uno estrictamente interno<sup>91</sup>. Y que, entre otros extremos, afecta a su contenido<sup>92</sup>, y a la ejecutoriedad del posible acuerdo allende las fronteras del país en que se ha alcanzado<sup>93</sup>.

La Guía ha gozado de una creciente utilización. La Séptima reunión de la Comisión Especial<sup>94</sup>, desarrollada en 2017, se congratulará de este hecho, así como del “aumento del recurso a la mediación en los casos de sustracción internacional de niños” -sin aportar cifras al respecto- como vía para la resolución de los conflictos familiares internacionales comprendidos en los ámbitos de aplicación

88 COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO: *Observación general n° 12*, cit., p. 17, n° 59.

89 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., pp. 29-32 y pp. 58-60. En este mismo sentido, CAAMINA DOMÍNGUEZ, C.M.: “La mediación”, cit., pp. 33-34 u OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: “Mediación y sustracción”, cit., pp. 375-377.

90 Aunque también debe tenerse en consideración el posible impacto cultural, las dificultades idiomáticas, de distancia o de extranjería, entre otros extremos, vid. HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 33 y ss. y p. 60; ALLES, S.: “Recensión a La médiation familiale internationale. La diplomatie du coeur dans les enlèvements d’enfants”, *Revue des politiques sociales et familiales*, núm. 92, 2008, p. 129 o CASO SEÑAL, M.: “La mediación en los conflictos transfronterizos de sustracción de menores”, *Revista de Mediación*, núm. 8-2, 2011, p. 23; EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA): *Children deprived of parental care found in an EU Member State other than their own. A guide to enhance child protection focusing on victims of trafficking*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2019, p. 57. En relación con los problemas estrictamente jurídicos susceptibles de plantearse, vid. PALAO MORENO, G.: “La sustracción internacional de menores en la jurisprudencia española”, *Revista de Derecho de Familia*, núm. 16, 2002, pp. 258 y ss.

91 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 28, n° 51. Al respecto, y por todos, vid. PALAO MORENO, G.: “La mediación familiar internacional”, en AA.VV.: *Estudios sobre la Ley valenciana de mediación familiar* (ed. por LLOPIS GINER, J.M.), Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 2003, pp. 63-65 y 67-69.

92 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 85 y pp. 92-95.

93 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., pp. 32-33 y pp. 86-91. E incide en la exigencia de un grado adicional de formación de los mediadores (*Ibid.*, p. 38 y ss. y p. 68). En tal sentido, igualmente, PAUL, C. C.: “The Role”, cit., p. 24 y ss. En relación con este punto, resulta interesante, en cuanto diferencia las estrategias dependiendo de la edad del menor, BRIANT, U.: “Caractéristiques de la médiation dans les cas de l’enlèvement illicite d’enfants - ce que le médiateur doit savoir et le type de médiation recommandé (solutions en ligne)”, en CAROLL, M., BRIANT, U., NÉMETH, Z. et al: *La médiation*, cit. p. 47 y ss. Igualmente, nótese BROSCHE, M. y MARIOTTINI, C.M.: *EUFAMS II*, cit., p. 23.

94 CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: *Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 (10 – 17 de octubre de 2017)*, (disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/b50c61b7-50a2-495c-b004-36e9000646df.pdf>).

del Convenio de La Haya de 1980 y, también del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996<sup>95</sup>.

### **B) Los Principios para el establecimiento de estructuras de mediación en el contexto del proceso de Malta.**

Esta especial mención a la mediación como forma de resolver las controversias que afectan a los menores se va a ver profunda, y adicionalmente, reforzada en el marco de las diversas ediciones de la “Malta Judicial Conference on Cross-Frontier Family Law Issues”, organizadas por el Gobierno de Malta en colaboración con la Conferencia de La Haya<sup>96</sup>.

En la primera de ellas, celebrada en marzo de 2004, ya se apostó en su Declaración final por la necesaria adopción de medidas que favorecieran el recurso a la mediación en este sector temático: “Steps should be taken to facilitate, by means of mediation, conciliation, by the establishment of a commission of good offices, or by similar means, solutions for the protection of the child which are agreed between the parents”<sup>97</sup>. Procediéndose, dos años después, en 2006, en la segunda de estas Conferencias, a dar la bienvenida al incremento en el uso de la mediación y de la conciliación en el ámbito del Derecho de familia internacional<sup>98</sup>.

La Declaración aprobada en esta segunda Conferencia tiene la virtud de incorporar algunas claves relevantes en torno a las bases en las que debería asentarse la consolidación del recurso a la mediación, y al resto de instrumentos MASC, como vía para la resolución de las disputas surgidas en este ámbito. Así, tras señalar la necesidad de que cualquier mediación se desarrolle en una forma que tome en consideración las diferencias culturales<sup>99</sup>, destaca, en primer lugar, la conveniencia de que en todos los procesos se favorezca los acuerdos entre los progenitores, facilitando el acceso a la mediación y a otros medios de promoción del acuerdo, sin que esto suponga demoras innecesarias. Y asegurando, en todo caso, que “where efforts to achieve agreement fail, effective access to a court should be available”<sup>100</sup>. Junto a ello, en segundo lugar, se resalta la importancia

95 *Ibid.*, pp. 1.3.2 y 1.3.3. Que como se recuerda correctamente, carecen de carácter “erga omnes”. Vid. al respecto, CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M.: “La mediación”, cit., p. 29.

96 En relación con este proceso, vid. TEITZ, L.E.: “Malta Process and Cross-Cultural Aspects in Family Disputes”, en AA.VV.: *The Child's Interests in Conflict. The Intersections between Society, Family, Faith and Culture* (ed. por M. JÄNTERÄ-JAREBORG), intersentia, Cambridge, 2016, pp. 175-183.

97 *The Malta Judicial Conference on Cross-Frontier Family Law Issues. Hosted by the Government of Malta in Collaboration with The Hague Conference on Private International Law*, Declaración nº 3, p. 2 (disponible en: [https://www.euromed-justice.eu/en/system/files/20090122194425\\_Maltajudicialconference2004.pdf](https://www.euromed-justice.eu/en/system/files/20090122194425_Maltajudicialconference2004.pdf))

98 *Second Malta Judicial Conference on Cross-Frontier Family Law Issues Hosted by the Government of Malta in Collaboration with The Hague Conference on Private International Law*, Declaración nº 3 (disponible en: [https://www.hcch.net/upload/maltadecl2\\_e.pdf](https://www.hcch.net/upload/maltadecl2_e.pdf)).

99 *Ibid.*, Declaración nº 3.

100 *Ibid.*, Declaración nº 3.

de contar con procedimientos “enabling parental agreements to be judicially approved and made enforceable in the countries concerned”<sup>101</sup>.

Estas ideas, fomento de la mediación, evitación de demoras, aseguramiento de la eficacia del acuerdo alcanzado –un factor éste, esencial para la consolidación del instituto como mecanismo de resolución de estas controversias<sup>102</sup>– serán destacadas, de nuevo, tanto en la tercera Conferencia, que tuvo lugar en 2009, en la que se incidirá en las situaciones que involucran a Estados parte y no parte del Convenio de La Haya de 1980<sup>103</sup>, como en la cuarta, de 2016, en la que se hará especial mención a los Estados con ordenamientos jurídicos basados o influenciados por la Sharia<sup>104</sup>.

Precisamente, en el marco de las Conferencias de Malta se constituirá, en 2009, un Grupo de Trabajo destinado a promover el desarrollo de estructuras de mediación, con objeto de ayudar a la resolución de las disputas familiares transfronterizas en relación con la custodia de, o en contacto con, menores. Incluyéndose dentro de su objeto, a los supuestos de traslado unilateral de menores a Estados no vinculados con los Convenios de La Haya de 1980 y de 1996<sup>105</sup>.

El Grupo de Trabajo elaboró en 2011 unos Principios para el establecimiento de estructuras de mediación en el contexto del proceso de Malta<sup>106</sup>, aplicables tanto a los supuestos en los que resultan aplicables los textos de La Haya, como a aquellos en que no lo son. Y en los que, por lo tanto, la institución y el resto de instrumentos MASC pueden llegar a constituir los únicos medios de encontrar una solución a la cuestión planteada, y permitir a los menores involucrados mantener contacto continuado con sus progenitores<sup>107</sup>. No olvidemos, en este sentido, que un número importante de países musulmanes no forman parte del entramado convencional de la Conferencia de La Haya en materia de menores,

---

101 *Ibid.*, Declaration n° 3.

102 CHÉLIZ INGLÉS, M.C.: “Alcance y retos”, cit., pp. 268-269.

103 *Third Malta Judicial Conference on Cross-Frontier Family Law Issues Hosted by the Government of Malta in Collaboration with the Hague Conference on Private International Law*, Declaration n° 7 (disponible en: [https://assets.hcch.net/upload/maltadecl09\\_e.pdf](https://assets.hcch.net/upload/maltadecl09_e.pdf)).

104 *Fourth Malta Conference (“Malta IV”) on Cross-Frontier Child Protection and Family Law Hosted by the Government of Malta in Collaboration with the Hague Conference on Private International Law (HCCH) “The Malta Process”*, Declaration n° 12 (disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/91ab60a5-1ebe-46ca-91ce-72e6e55c0ae7.pdf>).

105 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Working party on mediation in the context of the Malta process explanatory memorandum on the principles for the establishment of mediation structures in the context of the Malta process drawn up by the Working Party with the assistance of the Permanent Bureau*, p. 2 (disponible en: [https://assets.hcch.net/upload/wop/mediationmemo\\_e.pdf](https://assets.hcch.net/upload/wop/mediationmemo_e.pdf)).

106 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Los “Principios para el establecimiento de estructuras de mediación en el contexto del proceso de Malta” y el memorándum explicativo redactado por la oficina permanente (traducción no revisada)* (disponible en: <https://www.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd06s.pdf>).

107 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Working party on mediation*, cit., p. 3; OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: “Mediación y sustracción”, cit., p. 373.

lo que atribuye a la figura, y al resto de mecanismos de resolución alternativa de conflictos, un valor adicional de prevención y de resolución de los eventuales problemas planteados<sup>108</sup>.

Los Principios tienen como objetivo la concreción de puntos centrales de contacto en los distintos Estados -una idea sobre la que incidirá, igualmente, en 2012, la ya abordada Guía de Buenas Prácticas en relación con el uso de la mediación en situaciones de sustracción de menores<sup>109</sup>- dirigidos a ofrecer información, por ejemplo, sobre los servicios de mediación disponibles, o el acceso a la institución de la mediación, entre otra información relevante, en los diversos países<sup>110</sup>.

En este sentido, inciden en distintos aspectos considerados relevantes con vistas a asegurar el éxito de la mediación en este tipo de supuestos. Se hace hincapié así, en el acuerdo alcanzado en el marco de la mediación, respecto del que se destaca que -“debe ser compatible con los sistemas jurídicos pertinentes”, en consonancia con los que, previsiblemente, se desarrollará la mediación-, y que “deberían ser lo más concretos posible y tener en cuenta los aspectos prácticos pertinentes”<sup>111</sup>. Recalcándose, a su vez, la necesidad de asegurar su eficacia<sup>112</sup>.

### 3. El Consejo de Europa.

En paralelo a los esfuerzos realizados por la Conferencia de La Haya, en el caso específico de Europa, también el Consejo de Europa ha mantenido una decidida posición en favor del recurso a la mediación en relación con los litigios de familia y, en concreto, con respecto a las controversias relacionadas con la sustracción internacional de menores.

#### A) La Recomendación nº (98)I de 21 de enero 1998.

La apuesta del Consejo de Europa en favor del uso de la mediación en el ámbito del Derecho de familia y, también, especialmente, en relación con las situaciones litigiosas que involucren a menores, queda patente desde hace más de dos décadas, con la aprobación de la Recomendación nº (98)I de 21 de enero 1998 del Comité de Ministros a los Estados miembros en mediación familiar<sup>113</sup>, que les recomendaba, más allá del impacto económico que puede tener en el sistema estatal de justicia<sup>114</sup>, introducir o promover la mediación familiar o, en su caso,

108 Vid. al respecto, por todos, CHÉLIZ INGLÉS, M.C.: “Alcance y retos”, cit., pp. 263-265.

109 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., pp. 43-44.

110 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 3.

111 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Los “Principios para*, cit., Annex I.B.3.

112 HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Los “Principios para*, cit., Annex I.C.

113 Disponible en: [https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectID=09000016804ecb6e](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016804ecb6e)

114 Vid. OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: “Mediación y sustracción”, cit., p. 368, citando en este sentido la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa núm. R (86) 12, de 16.9.1986, del Consejo de Europa, sobre

reforzar la mediación familiar existente, como un medio particularmente adecuado para resolver los conflictos familiares, especialmente los transfronterizos, “in a consensual manner”<sup>115</sup>.

La Recomendación destaca, igualmente, que la “International mediation should be considered as an appropriate process in order to enable parents to organise or reorganise custody and access, or to resolve disputes arising following decisions having been made in relation to those matters.”<sup>116</sup> Aunque específicamente desaconseje su uso “in the event of an improper removal or retention of the child... if it would delay the prompt return of the child”.

La Recomendación, que se verá culminada con la aprobación, años después, en 2019, de un *European Handbook for Mediation Lawmaking*<sup>117</sup>, explicita una serie de premisas sobre las que debe articularse el uso de la mediación en este complejo ámbito. Incidiendo en la necesidad de que los Estados faciliten la aprobación de los acuerdos de mediación por una autoridad judicial u otra autoridad competente, cuando las partes así lo soliciten. A la vez que articulan mecanismos para la aplicación de dichos acuerdos aprobados, en consonancia con la ley nacional<sup>118</sup>.

### **B) La Convención europea sobre el ejercicio de los Derecho del niño de 25 de enero de 1996.**

Este favorecimiento de la mediación se hace patente, igualmente, en el art. 13 de la Convención europea sobre el ejercicio de los Derechos del Niño, adoptada

---

medidas para prevenir y reducir la excesiva carga de trabajo de los tribunales. Igualmente, DE PALO, G., FEASLEY, A. y ORECCHINI, F.: *Quantifying the cost of not using mediation – a data analysis*, European Parliament. Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs, Brussels, 2011, pp. 4-5.

- 115 Punto VI Promotion and Access to mediation, letra c). Una valoración de la realidad práctica de estas medidas impulsadas por el Consejo de Europa se encuentra en EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE (CEPEJ): *Analysis on Assessment of the Impact of Council of Europe Recommendations Concerning Mediation*, Working group on mediation (CEPEJ-GT-MED)CEPEJ (2007) 12, Strasbourg, 3.5.2007 (disponible en: [http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes\\_Internacionales\\_de\\_Justicia/Ref\\_Int\\_por\\_temas/DOCUMENTOS/MEDIACION/MEDIACION\\_CEPEJ\\_2007\\_12.doc](http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/Ref_Int_por_temas/DOCUMENTOS/MEDIACION/MEDIACION_CEPEJ_2007_12.doc)). Nótese, igualmente, EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE (CEPEJ): *Guidelines for a better implementation of the existing recommendation concerning family mediation and mediation in civil matters*, Strasbourg, 7.12.2007, CEPEJ(2007)14 (disponible en: [http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes\\_Internacionales\\_de\\_Justicia/Ref\\_Int\\_por\\_temas/DOCUMENTOS/MEDIACION/MEDIACION\\_REC\\_2002\\_10.doc](http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/Ref_Int_por_temas/DOCUMENTOS/MEDIACION/MEDIACION_REC_2002_10.doc)).
- 116 Punto VIII. International matters, letra b). En relación con este punto, vid. PALAO MORENO, G.: “La mediación familiar”, cit., pp. 71-72.
- 117 Vid., EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE (CEPEJ): *European Handbook for Mediation Lawmaking. As adopted at the 32th plenary meeting of the CEPEJ Strasbourg, 13 and 14 June 2019* (disponible en: <https://rm.coe.int/cepej-2019-9-en-handbook/1680951928>).
- 118 Ideas sobre las que se incide en la Recommendation Rec (2002)10 of the Committee of Ministers to member States on mediation in civil matters (Adopted by the Committee of Ministers on 18.9.2002 at the 808th meeting of the Ministers' Deputies) en la que se desganan todo un conjunto de principios sobre los que debe articularse la mediación a desarrollar (disponible en: [http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes\\_Internacionales\\_de\\_Justicia/Ref\\_Int\\_por\\_temas/DOCUMENTOS/MEDIACION/MEDIACION\\_REC\\_2002\\_10.doc](http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/Ref_Int_por_temas/DOCUMENTOS/MEDIACION/MEDIACION_REC_2002_10.doc)).

en el seno del Consejo de Europa el 25 de enero de 1996<sup>119</sup>. El precepto, rubricado “Mediación y otros sistemas de resolución de controversias”, señala con carácter genérico que con “el fin de prevenir o de resolver las controversias y de evitar los procedimientos que afecten a los niños ante una autoridad judicial, las Partes fomentarán la práctica de la mediación o de cualquier otro sistema de resolución de controversias y su utilización para llegar a un acuerdo en los casos oportunos que las Partes determinen”.

### **C) La Resolución 1291 (2002), de 26 de junio de 2002.**

Todo este proceso desarrollado en el seno del Consejo de Europea en favor del recurso a la mediación y otros instrumentos MASC para resolver aquellas disputas que involucren a menores se produce en el marco de la apuesta de la institución por una “child-friendly justice”<sup>120</sup>, en la que la mediación ha de jugar un papel protagonista. Favoreciéndose su uso, y el de otros mecanismos similares, dentro y fuera del proceso, como un vehículo idóneo para alcanzar un mayor nivel de satisfacción para todos los afectados, incluidos los padres<sup>121</sup>. Y encuentra un paso adicional muy relevante en la aprobación por el Consejo de Europa de su Resolución 1291 (2002), de 26 de junio de 2002, sobre “L'enlèvement international d'un enfant par l'un des parents”<sup>122</sup>, que invita a los Estados miembros del Consejo de Europa “à développer la médiation familiale pour prévenir le rapt parental et à aider à la résolution des conflits familiaux”<sup>123</sup>, asumiendo su doble función preventiva y de instrumento útil con vistas a resolver la situación creada por el traslado ilícito del menor<sup>124</sup>.

Un apoyo a los MASC que aparece especialmente focalizado en la institución de la mediación, y que, en cualquier caso, encuentra como límite infranqueable la obligación de “best serve the child's best interests”. Sin que, además, su uso pueda en modo alguno entrañar privar a éste del recurso a los tribunales estatales<sup>125</sup>.

---

119 BOE de 21.2.2015.

120 COUNCIL OF EUROPE: *Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice (adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 17 November 2010 and explanatory memorandum)*, Council of Europe Publishing, Strasbourg, 2011. De acuerdo con ellas, “child-friendly justice” refers to justice systems which guarantee the respect and the effective implementation of all children's rights at the highest attainable level, bearing in mind the principles listed below and giving due consideration to the child's level of maturity and understanding and the circumstances of the case. It is, in particular, justice that is accessible, age appropriate, speedy, diligent, adapted to and focused on the needs and rights of the child, respecting the rights of the child including the rights to due process, to participate in and to understand the proceedings, to respect for private and family life and to integrity and dignity.” (*Ibid.*, p. 17).

121 COUNCIL OF EUROPE: *Guidelines of the Committee*, cit., p. 91, n.º. 136.

122 Disponible en: <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-FR.asp?fileid=17022&lang=FR>

123 *Ibid.*, Punto 5.

124 OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: “Mediación y sustracción”, cit., p. 370; PALAO MORENO, G.: “La mediación familiar”, cit., p. 71.

125 COUNCIL OF EUROPE: *Guidelines of the Committee*, cit., pp. 25, n.º. 24, y 47, n.º. 22.

Lo que implica, entre otros extremos, el deber de informar debidamente al menor de la existencia de una posibilidad real –y plural- de acudir tanto a los tribunales estatales como a mecanismos MASC<sup>126</sup>. Y de que, en todo caso, sea cual sea la opción preferida, ésta no deberá socavar su derecho de acceso a la justicia<sup>127</sup>. No se trata de obligar a nadie a valerse de uno u otro medio, sino de informar sobre su existencia y sus aparentes ventajas, asegurándole similares niveles de protección en ambos planos<sup>128</sup>.

#### **D) La Recomendación CM/Rec (2015)4 de 11 de febrero 2015.**

Como colofón de esta apuesta en favor del recurso a la mediación en relación con las disputas que involucran a menores y, en concreto, a las relativas al traslado ilícito de éstos desarrollado en el seno del Consejo de Europa, se aprobará en 2015 la Recomendación CM/Rec(2015)4 of the Committee of Ministers to member States on preventing and resolving disputes on child relocation<sup>129</sup>, que apoya la puesta en práctica de medidas tendentes a evitar las disputas relativas a la reubicación de menores y sus consecuencias.

Entre estas medidas se incluye el uso de la mediación “to assist parents or other holders of parental responsibilities in reaching an agreement”<sup>130</sup>. Siempre, de nuevo, en condiciones de igualdad en cuanto a la salvaguarda de sus derechos con los tribunales estatales<sup>131</sup>. Y con la excepción, eso sí, de ciertas situaciones como las surgidas en un contexto de violencia de género. Debido a que, como la propia Recomendación afirma, ésta se alinea con el mandato del art. 48.I del mencionado Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011, explicitando que las “Victims of domestic violence and their abusers are unlikely to enter the alternative dispute resolution process on an equal level, since factors such as fear and the psychological consequences of domination, control and abuse will have an impact”<sup>132</sup>.

#### **4. La situación española.**

España no ha sido ajena a esta tendencia de fomentar el recurso a la mediación y a otros mecanismos de resolución de los conflictos surgidos en el ámbito del

126 COUNCIL OF EUROPE: *Guidelines of the Committee*, cit., p. 59, n°. 54.

127 COUNCIL OF EUROPE: *Guidelines of the Committee*, cit., p. 70, n°. 81.

128 COUNCIL OF EUROPE: *Guidelines of the Committee*, cit., pp. 70 y 71, nn°. 82 y 84.

129 COUNCIL OF EUROPE: *Recommendation CM/Rec(2015)4 of the Committee of Ministers to member States on preventing and resolving disputes on child relocation Adopted by the Committee of Ministers on 11.2.2015 at the 1219th meeting of the Ministers' Deputies*.

130 COUNCIL OF EUROPE: *Recommendation CM/Rec(2015)4*, cit., Principio 4.

131 COUNCIL OF EUROPE: *Recommendation CM/Rec(2015)4*, cit., pp. 19, n°. 45 y 20, n°. 48.

132 COUNCIL OF EUROPE: *Recommendation CM/Rec(2015)4*, cit., p. 23, n°. 64.

Derecho de familia, especialmente, los referentes al traslado ilícito de menores, tanto en su exigua práctica convencional bilateral, como en el plano estrictamente interno.

1) En el primer nivel, el Convenio entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre asistencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia de derecho de custodia y derecho de visita y devolución de menores, de 30 de mayo de 1997<sup>133</sup> constituye un ejemplo aislado, en cuyo art. 4.2.c) se prevé que una de las medidas que deben adoptar, o hacer adoptar, las autoridades centrales, bien de forma directa o indirecta, es precisamente la de “Facilitar una solución amistosa, supervisar la entrega voluntaria del menor y el ejercicio del derecho de visita”<sup>134</sup>.

2) Por su parte, en el plano estrictamente interno, la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015<sup>135</sup> añadió en el Título I del Libro IV de la LEC<sup>136</sup>, un Capítulo IV bis rubricado “Medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional” compuesto de tres artículos -778 quáter, quinquies y sexies-<sup>137</sup>.

El numeral 12 del art. 778 quinquies recoge la posibilidad de que, en cualquier momento del proceso de restitución, ambas partes soliciten su suspensión de conformidad con el art. 19.4 LEC, con objeto de someter la cuestión a mediación<sup>138</sup>. Esta opción de remitir la disputa a mediación queda también abierta al juez, quien, en todo momento, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, podrá proponerla “si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, estima posible que lleguen a un acuerdo, sin que ello deba suponer un retraso injustificado del proceso”, procediéndose a la suspensión de las actuaciones por un plazo limitado previsto en el propio Capítulo<sup>139</sup>.

---

133 BOE de 24.6.1997.

134 Sobre las funciones de las autoridades centrales, vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: *Circular 6/2015, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, FIS-C-2015-00006, de 17.11.2015, pp. 53-55 (disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2015-00006>).

135 BOE de 3.7.2015.

136 BOE de 8.1.2000.

137 Sobre la reforma vid, por todos, ESPINOSA CALABUIG, R.: “Traslado o retención ilícitos de menores tras la reforma de 2015: rapidez, especialización y... algunas ausencias”, *REDI*, 2016, vol. 68/2, julio-diciembre, especialmente, p. 354.

138 Al respecto, SOTO RODRÍGUEZ, M.L.: “La mediación”, cit., p. 156; FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: *Circular 6/2015*, cit., p. 82.

139 Llamativamente, el art. 778.7 quáter invita al juez, con la finalidad de facilitar las comunicaciones judiciales directas entre órganos jurisdiccionales de distintos países, si ello fuera posible y éste así lo considerase necesario, a recurrir al auxilio de las Autoridades Centrales implicadas, de las Redes de Cooperación Judicial Internacional existentes, de los miembros de la Red Internacional de Jueces de la Conferencia de La Haya y de los Jueces de enlace. Nótese, OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: “Competencia judicial”, cit., p. 198.

El precepto insiste en la necesidad de que la duración de la mediación sea “lo más breve posible”, y con el “mínimo número de sesiones”. Añadiendo que, en todo caso, se procederá a reanudar el procedimiento judicial “si lo solicita cualquiera de las partes o, en caso de alcanzarse un acuerdo en la mediación, que deberá ser aprobado por el Juez teniendo en cuenta la normativa vigente y el interés superior del niño”.

### III. EL ENTRÓPICO FOMENTO DE LA MEDIACIÓN EN LA UE.

La UE no ha sido ajena a esta tendencia global en favor del fomento de la mediación como mecanismo idóneo para la resolución de disputas; también de las surgidas en el ámbito familiar y, en concreto, las relativas a la sustracción ilícita de menores. De hecho, y con todos los matices, y demoras, en comparación con lo ocurrido en los países anglosajones<sup>140</sup>, se afirma que la UE encuentra hoy en la promoción del instituto de la mediación uno de sus signos distintivos en el ámbito de la integración jurídica<sup>141</sup>.

#### I. El fomento de los MASC por la UE, también en el ámbito de la sustracción internacional de menores.

El art. 81 TFUE atribuye un relevante papel a los MASC en el seno del espacio jurídico europeo. Tal como afirma su numeral 1, la UE desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales “y extrajudiciales”. Pudiendo incluir esta cooperación la adopción de medidas de aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. Lo que se traduce, “en particular” cuando ello resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior, y tal y como precisa el numeral 2 del art. 81, en la adopción de medidas que garanticen, entre otros, “a) el reconocimiento mutuo, entre los Estados miembros, de las resoluciones judiciales y extrajudiciales, así como su ejecución; b) la notificación y el traslado transfronterizos de documentos judiciales y extrajudiciales; ...” o “g) el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios”.

Si bien el punto trigésimo de las Conclusiones del Consejo Europeo de Tampere, del 15 y 16 de octubre de 1999, avisaba ya, de forma genérica, de la necesidad, con vistas a lograr un “mejor acceso a la justicia en Europa”, de

140 En relación con ello, nótese, BARONA VILAR, S.: *Mediación en asuntos civiles*, cit., p. 32 y ss.; BARONA VILAR, S.: *Nociones y principios*, cit., p. 17 y ss.

141 Vid. en este sentido PALAO MORENO, G.: “La mediación y su codificación en Europa: aspectos de derecho internacional privado”, en AA.VV.: *El Derecho Procesal del Siglo XX a golpe de tango. Juan Montero Aroca. Liber Amicorum, en homenaje y para celebrar su LXX cumpleaños* (coord. por J.L. GÓMEZ COLOMER, S. BARONA VILAR y P. CALDERÓN CUADRADO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 1337-1338. Quien resalta el anclaje de esta actitud en el decidido apoyo que el Consejo de Europa prestó en su momento a la mediación (*Ibid.*, p. 1342).

que “Los Estados miembros deberían instaurar... procedimientos extrajudiciales alternativos”<sup>142</sup>. La acción de la UE en el ámbito de los MASC se ha focalizado en la mediación, dejando de lado por motivos diversos al arbitraje<sup>143</sup>.

En relación con ella, la publicación del Libro Verde sobre modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil de 2002<sup>144</sup> constituyó la base sobre la que se asentará la posterior promulgación de la Directiva 2008/52/CE, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>145</sup>. Un texto que articula un conjunto de principios mínimos en relación con ciertos aspectos, no todos, de la mediación transfronteriza en materia civil y mercantil en Europa<sup>146</sup>.

Junto a la Directiva, y en el marco de esta política de apoyo al uso de la mediación como forma de resolución de las disputas civiles y comerciales en Europa, se han promulgado por la Unión diversos instrumentos que, si bien no aparecen directamente referidos a la mediación, sí la prevén, amparan y fomentan, a través, habitualmente de una mención global a los MASC<sup>147</sup>. Instrumentos europeos dirigidos, esencialmente, al sector del consumo<sup>148</sup>, al de las telecomunicaciones<sup>149</sup>,

142 [https://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm](https://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm). Nótese al respecto, YBARRA BORES, A.: “Mediación familiar internacional y Unión Europea: últimos avances”, en AA.VV.: *Hacia un Derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas* (coord. por M. DI FILIPPO, B. CAMPUZANO DÍAZ, A. RODRIGUEZ BENOT et al), Universidad de Sevilla, Sevilla, 2008, pp. 223-225.

143 Nótese, ESPLUGUES MOTA, C.: “International Commercial Arbitration in the EU and the PRC: A tale of Two Continents or 28 + 3 Legal Systems”, en *Private International Law in Mainland China, Taiwan and Europe* (ed. por J. BASEDOW y K.B. PISSLER), Mohr Siebeck, Tubinga, 2014, pp. 409-413. En relación con la interacción del marco normativo internacional y europeo, considérese, QUINZA REDONDO, P.: “El arbitraje comercial internacional y los instrumentos de Bruselas: (re)pensando sobre su compleja relación”, en AA.VV.: *Psicoanálisis del arbitraje: solución o problema en el actual paradigma de justicia* (ed. por S. BARONA VILAR), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 409-414.

144 COM (2002) 196 final. Vid. ADAMO, R., FROSINA, A. y TRIOLO, G.: “Civil Justice”, cit., pp. 165-168.

145 DO L 136, de 24.5.2008.

146 Vid., ESPLUGUES MOTA, C.: “Civil and Commercial Mediation in the EU After the Transposition of Directive 2008/52/EC”, en *Civil and Commercial Mediation in Europe. Cross Border Mediation* (ed. por C. ESPLUGUES), intersentia, Cambridge, 2014, pp. 488-517.

147 Al respecto, vid. PALAO MORENO, G.: “La mediación y su codificación”, cit., pp. 1344-1345.

148 Nótese la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21.5.2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo), DO L 165, de 18.6.2013. O el Reglamento (UE) n° 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21.5.2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE, DO L 165, de 18.6.2013.

149 Nótese la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11.12.2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), DO L 321 de 17.12.2018 (art. 26.2).

al comercio electrónico<sup>150</sup> y las comunicaciones electrónicas<sup>151</sup> o a las marcas europeas<sup>152</sup>.

El resultado final de todo ello es un modelo asimétrico en cuanto a las temáticas abordadas y resultados ofrecidos que, además, desde un punto de vista sistemático aparece claramente desarticulado. Un modelo que, llamativamente, encuentra en el Derecho de Familia, un ámbito temático de especial complejidad y dinamismo en el momento actual<sup>153</sup>, un sector en el que el uso, principalmente, de la mediación se ve reconocida una especial potencialidad e importancia<sup>154</sup>.

## 2. La Directiva 2008/52/CE sobre algunos aspectos de la mediación en materia civil y mercantil.

La Directiva 2008/52/CE ha tenido la virtud de servir para colocar a la institución en la agenda legislativa europea, y, también, en la de muchos Estados miembros. Favoreciendo, igualmente, la exploración de su uso en una pluralidad de sectores novedosos dentro y fuera del ámbito estricto de la materia civil y mercantil<sup>155</sup>: desde discriminación por razón de género<sup>156</sup>, al comercio internacional<sup>157</sup> o la licitación pública<sup>158</sup>, entre otros. Sin embargo, lo cierto es que no ha generado una respuesta normativa unitaria en relación con la figura, en el seno de la Unión.

150 Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8.6.2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico), DO L 178, de 17.7.2000 (art. 17).

151 Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11.12.2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), DO L 321, de 17.12.2018 (art. 25).

152 Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14.6.2017, sobre la marca europea, DO L 154, de 16.6.2017, arts. 151.4 y 170 (y Considerando 35). Nótese al respecto, <https://euipo.europa.eu/ohimportal/es/mediation>.

153 Al respecto, y por todos, vid. ESPINOSA CALABUIG, R.: *Custodia y visita de menores en el espacio judicial europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 19-37.

154 Vid. ESPLUGUES MOTA, C. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L.: "Mediation and Private International Law: Improving Free Circulation of Mediation Agreements Across the EU", en AA.VV.: *The Implementation of the Mediation Directive 29 November 2015. Compilation of In-depth Analysis*, European Parliament – Directorate-General for Internal Policies, Brussels, 2016, pp. 73 y 80; COMISIÓN EUROPEA: *Informe de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Bruselas, 26.8.2016, COM(2016) 542 final, pp. 2 y 5. Igualmente, PAUL, C. C.: "The Role", cit., pp. 18-19. Un análisis global de la situación existente en Europa en esta materia se encuentra en, INFANTINO, M.: "Family Mediation. A Comparative Survey", en AA.VV.: *Mediation in Europe at the cross-road of different legal cultures* (ed. por A. MIRANDA), Aracne, Roma, 2014, pp. 189 y ss. En relación con el recurso a la mediación familiar en Europa, nótese, igualmente, MARTIN CASALS, M.: "Divorce Mediation in Europe: An Introductory Outline", *Electronic Journal of Comparative Law*, 2005, vol. 9.2, p. 3 y ss.

155 Nótese, EUROPEAN COMMISSION: *The 2020 EU Justice Scoreboard*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2020, p. 28.

156 FRA – EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS: *Access to Justice in Europe: An Overview of Challenges and Opportunities*, FRA, Viena, 2010, pp. 45-46.

157 Vid., por ejemplo, el art. 8.20 –"Mediación"– del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, DO L 11, de 14.1.2017.

158 "Siempre se deberán contemplar las soluciones de mediación" (COMISIÓN EUROPEA: *Contratación pública. Guía práctica sobre cómo evitar los errores más comunes en la contratación pública de proyectos financiados con cargo a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos*, Oficina de Publicaciones, Luxemburgo, 2015, p. 36).

La transposición de la Directiva sobre mediación, como el mismo Parlamento Europeo ha reconocido<sup>159</sup>, ha sido altamente desigual en los distintos Estados miembros de la UE, produciendo respuestas muy variadas en ellos, y favoreciendo la subsistencia de notables diferencias entre sus legislaciones<sup>160</sup>.

Los resultados obtenidos tras la transposición son ambivalentes, y si bien se admite que, efectivamente, la Directiva “ha aportado valor añadido a la UE”<sup>161</sup>, no parece -sin embargo- que se haya logrado una generalización del recurso a la mediación en el ámbito de los litigios civiles y comerciales, en los que su utilización sigue resultando marcadamente marginal en la Unión; especialmente en relación con las disputas comerciales transfronterizas<sup>162</sup>.

Aun siendo “extremadamente importante en lo relativo a la creación y el recurso al procedimiento de mediación en la Unión” se constata, como apunta el Parlamento Europeo en su Resolución de 12 de septiembre de 2017, que la puesta en práctica de la Directiva y “su aplicación ha variado considerablemente en función del Estado miembro, dependiendo en la existencia anterior o no de sistemas nacionales de mediación”<sup>163</sup>. Lo que se traduce, en última instancia, en la persistencia de dificultades en el funcionamiento práctico de los sistemas nacionales de mediación. En muchos casos vinculados al desconocimiento de la institución, y a la ausencia de una “cultura” de mediación en los Estados de la Unión, que se ven acentuados al tratar casos transfronterizos<sup>164</sup>. O, en última instancia, relacionados con la diversidad de culturas jurídicas de los distintos ordenamientos jurídicos nacionales<sup>165</sup>.

En definitiva, se confirma lo que gráficamente se ha denominado como la “paradoja” de la actual situación de la mediación en Europa: “as there are great success rates (documented high success rate percentages) coming from disputants who engaged in mediation in specific cases, but these successes are extremely limited in number. The paradox is that while the use of mediation yields highly

159 PARLAMENTO EUROPEO: *Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017* cit., Considerando A.

160 Vid. ESPLUGUES MOTA, C.: “Civil and Commercial”, cit., pp. 519-527. Considérese, igualmente, EUROPEAN COMMISSION: *Study for an Evaluation and Implementation of Directive 2008/52/EC – the ‘Mediation Directive’ Final Report*, Directorate-General Justice and Consumers, Directorate A – Civil Justice, Unit A1 – Civil Justice Policy, Brussels, 2016, pp. 30-45.

161 COMISIÓN EUROPEA: *Informe de la Comisión*, cit., p. 3.

162 Nótese, AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.: “El (limitado) impacto de la directiva sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles y la mediación obligatoria como medida de promoción”, AA.VV.: *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia* (coord. por S. BARONA VILAR), Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2016, p. 105 y ss.

163 PARLAMENTO EUROPEO: *Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017*, cit., p. 3, letra A.

164 COMISIÓN EUROPEA: *Informe de la Comisión*, cit., p. 4.

165 PARLAMENTO EUROPEO: *Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017*, cit., Considerando C.

successful results, it (mediation) is rarely used in a systematic way by disputants and lawyers”<sup>166</sup>.

Si bien atendiendo el ámbito material de la Directiva -se excluyen aquellos derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación pertinente de acuerdo con su art. 1.2- algunos apoyan que “it does not apply, in principle, to matters of parental responsibility”<sup>167</sup>. Lo cierto es que el significado de disponibilidad varía de país a país en la UE<sup>168</sup>, con un impacto directo en la mediación transfronteriza, y que será el propio Consejo de la Unión quien, en 2010, procederá a invitar a los “Member States to consider the particular issue of child abduction during the transposition and /or the implementation of the Directive 2008/52/CE of the European Parliament and of the Council of 21 May 2008 on certain aspects of the mediation in civil and commercial matters”<sup>169</sup>.

En este sentido, el Parlamento Europeo, que en 1987 creó la figura del Mediador/a para casos de sustracción internacional de menores por sus progenitores<sup>170</sup>, renombrada, desde 2018, como Coordinadora del Parlamento Europeo para los Derechos del Niño<sup>171</sup>, va a abogar en su ya apuntada Resolución de 12 de septiembre de 2017 por utilizar todas las herramientas disponible para “aumentar la tasa de utilización de la mediación familiar en contextos transfronterizos, en particular en caso de sustracción de menores”<sup>172</sup>. Máxime si se toma en consideración la especial complejidad que estas situaciones presentan en cuanto a su contenido y resolución. A lo que se añade, en muchas ocasiones, la falta de especialización de los operadores jurídicos que conocen de estas cuestiones<sup>173</sup>.

En este entorno de cierta decepción con los resultados de la transposición de la Directiva 2008/52/CE, la evaluación del impacto de su puesta en práctica ha mostrado al Derecho de familia como aquel ámbito en el que, en el actual momento de futuro en construcción para la mediación que se vive en la UE, la institución refleja un nivel de conocimiento, potencialidad y presencia más amplio;

166 DE PALO, G., FEASLEY, A. y ORECCHINI, F.: *Quantifying the cost*, cit., p. 10.

167 DE LIMA PINHEIRO, L.: “Article 55: Cooperation on Cases Specific to Parental Responsibility”, en AA.VV.: *Brussels II bis Regulation* (ed. por U. MAGNUS y P. MANKOWSKI), Sellier, Munich, 2012, p. 418.

168 De hecho, la desacorde transposición en los diversos Estados de la Unión ha conducido a una interpretación diversa de su ámbito material. Vid., al respecto, ESPLUGUES MOTA, C.: “Civil and Commercial”, cit pp. 739-740.

169 COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION: *Conclusions of the ministerial*, cit., p. 6.

170 En relación con su funcionamiento vid., PARLAMENTO EUROPEO: *Mediador del Parlamento Europeo para casos de sustracción internacional de menores. Vademécum*, Parlamento Europeo, Estrasburgo (disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/pdf/mediator\\_children/Child\\_abduction\\_handbook\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/pdf/mediator_children/Child_abduction_handbook_es.pdf)).

171 <https://www.europarl.europa.eu/at-your-service/es/be-heard/coordinator-on-children-rights>

172 PARLAMENTO EUROPEO: *Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2017*, cit., Conclusión principal (8).

173 Al respecto, GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: “La mediación en los conflictos familiares internacionales”, en AA.VV.: *Materiales jurídicos del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña* (coord. por E. LAUROBA LACASA, I. BARRALS VIÑALS e I. VIOLA DEMESTRE), Generalitat de Cataluña, Barcelona, 2011, p. 228.

superior; en todo caso, al existente en otros muchos sectores civiles y mercantiles en los distintos países de la Unión<sup>174</sup>. Con una especial potencialidad, en relación con la responsabilidad parental y la sustracción de menores<sup>175</sup>. Los Reglamentos Bruselas II bis y ter son buenos ejemplos de ello.

### 3. Los Reglamentos Bruselas II bis y ter y el fomento de los MASC en materia de responsabilidad parental y secuestro internacional de menores.

El recurso a la mediación, y a otros mecanismos de resolución alternativa de litigios, como vía de resolución de las controversias surgidas en el ámbito familiar se hace patente, de manera y con grados diversos, en algunos de los Reglamentos existentes en relación con el Derecho de familia<sup>176</sup>. Así, el Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos<sup>177</sup> apunta en su art. 51.2 que las autoridades centrales tomarán las medidas que estimen apropiadas en relación con el cobro de alimentos al amparo del art. 56 del mencionado texto reglamentario. Resaltando, entre ellas, la de “d) promover las soluciones amistosas a fin de obtener el pago voluntario de los alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos”.

Sin embargo, es en los Reglamentos Bruselas II bis y, ahora, en el Bruselas II ter, donde el legislador europeo ha manifestado con mayor nitidez su apuesta por el fomento de los mecanismos de resolución alternativa de litigios para resolver unas disputas de carácter familiar -las relativas a la responsabilidad parental y a la sustracción de menores- que, por su propia naturaleza, y la especial sensibilidad –y grado diverso de disponibilidad- de los intereses involucrados, resultan particularmente complejas y sensibles.

174 EUROPEAN COMMISSION: *Study for an Evaluation*, cit., pp. 66 y 77; TYMOWSKI, J.: *The Mediation Directive. European Implementation Assessment*, European Parliamentary Research Service, PE 593.789, December 2016, Brussels, pp. 11, 14, 17 ó 23.

175 TYMOWSKI, J.: *The Mediation*, cit., p. 11.

176 Esta referencia se echa a faltar en los Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24.6.2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales, DO L 183, de 8.7.2016, en el Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24.6.2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, DO L 183, de 8.7.2016 o, aunque no se trata estrictamente de materia familiar, en el Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4.7.2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, DO L 201, de 27.7.2012.

177 DO L 7, de 10.1.2009.

### A) El Reglamento Bruselas II bis.

Así, en línea con lo que prevé el Reglamento en materia de alimentos, también el Reglamento (CE) n° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000<sup>178</sup> menciona en su art. 55 que, a petición de una autoridad central de otro Estado miembro, o de un titular de la responsabilidad parental, las autoridades centrales cooperarán en asuntos concretos, con el fin de cumplir los objetivos del texto reglamentario. Y, a tal efecto, adoptarán, ya sea de forma directa o a través de las autoridades públicas u otros organismos, todas las medidas adecuadas, con arreglo a la legislación de dicho Estado miembro en materia de protección de datos personales, con vistas a, entre otros objetivos, “e) facilitar la celebración de acuerdos entre los titulares de la responsabilidad parental a través de la mediación o por otros medios, y facilitar con este fin la cooperación transfronteriza”<sup>179</sup> buscando facilitar el mencionado logro de los objetivos del Reglamento<sup>180</sup>.

### B) El Reglamento Bruselas II ter.

Por su parte, el Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores<sup>181</sup> con aplicación a partir del 1 de agosto de 2022 – entre otros avances<sup>182</sup>- se hace eco de la invitación formulada por el Consejo a la Comisión, ya en 2010, en el sentido de tomar en consideración el papel positivo que la mediación puede jugar a la hora de resolver “the issues related to parental authority, rights of custody, rights of access and international child abductions”<sup>183</sup>. Y da un paso adicional en el fomento de la mediación, y de cualquier otro mecanismo MASC, como vía de resolución de las controversias surgidas en materia de

178 DO L 338, de 23.12.2003.

179 Vid. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A.: “Mediación y secuestro”, cit., p. 137.

180 ŽUPAN, M.: “Chapter 10 Cooperation of Central Authorities”, en AA.VV.: *Jurisdiction in matrimonial matters, parental responsibility and abduction proceedings. A Handbook on the Application of Brussels IIa Regulation in National Courts* (ed. por C. HONORATI), Giappichelli y Peter Lang, Torino / Frankfurt, 2017, p. 268-271; LAZIĆ, V. y SCHRAMA, W.: “Chapter 10: Cooperation between Central Authorities in Matters of Parental Responsibility”, en AA.VV.: *Regulation Brussels IIbis. Guide for Application* (gen. ed. por V. LAZIĆ), Asser Institut, The Hague, julio 2018, p. 284 y ss.

181 DO L 178, de 2.7.2019.

182 Al respecto, entre otros, CAMPUZANO DÍAZ, B.: “El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental”, CdT, 2020, vol. 2020-I, p. 100 y ss.; CARPANETO, L.: “La ricerca de una (nuova) sintesi tra interesse superiore del minore in astratto e in concreto nella riforma del Regolamento Bruxelles II-bis”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. LIV, núm. 4, 2018, p. 944 y ss.; BARUFFI, M.C.: “A child-friendly area of freedom, security and justice: work in progress in international child abduction cases”, *Journal of private international law*, vol. 14, núm. 3, 2018, p. 385 y ss.

183 COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION: *Conclusions of the ministerial*, cit., p. 5.

responsabilidad parental, así como, también, de las afloradas en relación con la sustracción internacional de menores<sup>184</sup>.

Así, de forma coincidente con lo previsto en el art. 55.e) del Reglamento Bruselas II bis, el art. 79.g) del nuevo Reglamento Bruselas II ter reproduce la obligación que acompaña a las autoridades centrales requeridas de adoptar, bien directamente, o por conducto de los órganos jurisdiccionales, las autoridades competentes u otros organismos, “todas las medidas adecuadas” para, entre otros extremos, (“g) facilitar la celebración de acuerdos entre los titulares de la responsabilidad parental a través de la mediación o por otros medios alternativos de resolución de litigios, y facilitar con este fin la cooperación transfronteriza”<sup>185</sup>.

Sin embargo, más allá de reiterar lo previsto en el Reglamento Bruselas II bis, y en línea con la posición mantenida por distintos sectores de la doctrina en apoyo del genérico fomento del recurso a “esquemas” de mediación en este ámbito<sup>186</sup>, el texto de Bruselas II ter da un significativo paso adelante en favor de ésta y de otros MASC en este sector<sup>187</sup>. Así, y soslayando la apuesta favorable a una mediación obligatoria en el ámbito de la sustracción internacional de menores, favorecida por algunos en la Unión<sup>188</sup>, el art. 25 del Reglamento Bruselas II ter intitolado, específicamente, como “Formas alternativas de resolución de litigios” exige que “Lo antes posible” y “en cualquier fase del procedimiento”, el órgano jurisdiccional que conozca de la eventual disputa en materia de responsabilidad parental, o del supuesto de sustracción internacional de menores, “invitará a las partes”, bien de forma directa o, si procede, contando con la asistencia de las autoridades centrales “a que consideren si están dispuestas a recurrir a la mediación o a otra vía alternativa de resolución de litigios”.

Siempre, se dice, que se trate de una materia susceptible de ser referida a mediación -algo que no es factible, por ejemplo, “en especial en los casos de

184 Al respecto, nótese, ESPINOSA CALABUIG, R. y CARBALLO PIÑEIRO, L.: “Child protection in European family law”, en AA.VV.: *Facilitating Cross-border family life - Towards a common European Understanding* (ed. por T. PFEIFFER, Q.C. LOBACH y T. RAPP), Heidelberg University Publishing, Heidelberg, 2021, p. 19.

185 Nótese al respecto el Considerando 75 Reglamento Bruselas II ter.

186 PRETELLI, I.: “Child Abduction and Return Proceedings”, en AA.VV.: *Recasting the Brussels IIa Regulation Workshop 8 November 2016. Compilation of briefings*, European Parliament, Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs, Brussels, 2016, p. 5; FORCADA MIRANDA, F.J.: *Sustracción internacional*, cit., pp. 148-150.

187 Vid. GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: “La mediación”, cit., pp. 231-232.

188 Al respecto, vid. HECKENDORN URSCHELER, L., PRETELLI, I., CURRAN, J. et al: *Enlèvements parentaux transfrontaliers dans l'Union européenne. Synthèse*, Parlement européen. Direction générale des politiques internes. Département thématique C: Droits des citoyens et affaires constitutionnelles. Libertés civiles, justice et affaires intérieures, Bruxelles, 2015, p. 9. Igualmente, PRETELLI, I.: “Child Abduction”, cit., p. 11. Con carácter general, y en relación con esta propuesta, vid. DE PALO, G., D'URSO, L., TREVOR, M. et al: *'Rebooting' the Mediation Directive: Assessing the Limited Impact of Its Implementation and Proposing Measures to Increase the Number of Mediations in the EU*, European Parliament. Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs, Brussels, 2014, pp. 163-164.

violencia sobre la mujer<sup>189</sup>- y que el recurso a los MASC no resulte “contrario al interés superior del menor; no sea adecuado en el caso particular o conlleve un retraso indebido del procedimiento”<sup>190</sup>. Precisamente, esta idea del retraso, así como de costes adicionales que, en concreto, el recurso a la mediación puede conllevar en los procedimientos de restitución, es resaltada, desde antiguo, por la doctrina como una de las trabas que inciden sobre su utilización en este sector<sup>191</sup>.

El cambio de filosofía y de enfoque es doblemente trascendente al favorecerse el consenso frente a la confrontación<sup>192</sup> y hacerlo, además, de forma amplia, apostando por buscarlo dentro o fuera de una mediación. Lo que en sí mismo constituye una opción relevante dado que, dejando de lado las diferencias que puedan existir en cuanto a la naturaleza y desarrollo en la práctica de los distintos MASC potencialmente utilizados, sólo la mediación cuenta con un soporte normativo europeo.

Con todas sus limitaciones -y previsibles dificultades interpretativas-, el art. 25 del Reglamento Bruselas II ter adquiere, de esta suerte, una especial importancia, tanto por su contenido mismo, como por los cambios que incorpora respecto del texto de 2003, reflejando la clara voluntad del legislador europeo de fomentar el logro de acuerdos en este ámbito. Habrá que esperar, eso sí, a su puesta en práctica en un sector tan complejo como es éste, para valorar el grado de éxito conseguido por el legislador europeo.

---

189 Considerando 43 del Reglamento Bruselas II bis.

190 En tal sentido, MUSSEVA, B.: “The recast of the Brussels IIa Regulation: the sweet and sour fruits of unanimity”, ERA Forum, núm. 21, 2020, pp. 136-137. Lo que apoyaría, por ejemplo, la formación –y conciliación– del mediador en relación con esta cuestión. Al respecto, ESPINOSA CALABUIG, R. y CARBALLO PIÑEIRO, L.: “Child protection”, cit., p. 21.

191 Al respecto, BORRÁS RODRÍGUEZ, A.: “Bruselas II, Bruselas II bis, Bruselas II ter...”, REEI, núm. 38, 2019, p. 4, y GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: “La sustracción de menores en el nuevo Reglamento 1019/1111”, en AA.VV.: *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Profesor Doctor José Carlos Fernández Rozas* (ed. por S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, R. ARENAS GARCÍA, P.A. DE MIGUEL ASENSIO et al, Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2020, p. 396; BROSCHE, M. y MARIOTTINI, C.M.: *EUFAMS II*, cit., p. 20. Una mención a los costes que ya será apuntada en 2021 por la Conferencia de La Haya de DIPr en su Guía de Buenas Prácticas (HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW: *Guía de Buenas Prácticas*, cit., p. 53 y ss.). Precisamente con objeto de limitar este impacto en los costes, el Parlamento Europeo, en su Resolución sobre la propuesta de refundición del Reglamento II bis presentada por la Comisión Europea en 2016 afirmaba en su enmienda 15 (por la que se modificaba el Considerando 28 de dicha propuesta), la obligación de proporcionar a las partes una ayuda financiera para recurrir a la mediación, “por lo menos en la medida en que se les haya o se les habría concedido asistencia jurídica” (PARLAMENTO EUROPEO: *Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 18 de enero de 2018, sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (refundición)*, (COM(2016)0411 — C8-0322/2016 — 2016/0190(CNS)), DO C 458, de 19.12.2018, p. 507). Una propuesta reflejada en el texto modificado del art. 38.1.b) de la Propuesta (*Ibid.*, Enmienda 52, p. 521). De hecho, la propia Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado es consciente de ello, como se observa en el hecho de congratularse del logro de una disminución en las demoras en los procedimientos en virtud del Convenio, también, en el plano de la mediación (al respecto, CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: *Comisión Especial*, cit., p. 2, n°. 14).

192 GONZÁLEZ BEILFUSS, C.: “La sustracción”, cit., p. 397.

#### **IV. EL FUTURO QUE (CASI YA) LLEGÓ.**

La UE coincide con otras instituciones internacionales en el fomento, constante y desde antiguo, de la mediación y de otros instrumentos MASC, como vías para la resolución de las disputas surgidas en el ámbito del Derecho de familia internacional. También de aquellas que involucran a menores, y que por este hecho presentan una complejidad adicional, y requieren de una especial sutileza en su planteamiento y resolución. El soporte normativo existente es amplio y plural, y su uso en la práctica resulta creciente. Perdura, sin embargo, una cierta sensación de que todavía subsisten ciertas barreras y dificultades a la hora de convertir a los medios de resolución alternativa de conflictos, especialmente la mediación, en vías reales de resolución de disputas en materia civil y mercantil, también en relación con aquellas que afectan a menores; mecanismos en los que las partes involucradas piensen de forma directa e inmediata, en condiciones de igualdad con los tribunales estatales. Pero, a la vez, se siente que el futuro está más cerca que nunca.

## BIBLIOGRAFÍA

ADAMO, R., FROSINA, A. y TRIOLO, G.: “Civil Justice in matrimonial matters and the matters of parental responsibility”, en AA.VV.: *Mediation in Europe at the cross-road of different legal cultures* (ed. por A. MIRANDA), Aracne, Roma, 2014.

ALLES, S.: “Recensión a La médiation familiale internationale. La diplomatie du cooeur dans les enlèvements d'enfants”, *Revue des politiques sociales et familiales*, núm. 92, 2008.

AZCÁRRAGA MONZONÍS, C.:

- “El (limitado) impacto de la directiva sobre mediación en asuntos civiles y mercantiles y la mediación obligatoria como medida de promoción”, AA.VV.: *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia* (coord. por S. BARONA VILAR), Thomson Reuters-Civitas, Madrid, 2016.
- “Sustracción internacional de menores: vías de actuación en el marco jurídico vigente”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 20, 2015.

BARONA VILAR, S.:

- “Justicia integral' y 'access to justice', crisis y evolución del 'paradigma'”, en AA.VV.: *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia* (ed. por S. BARONA VILAR), Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016.
- *Mediación civil en asuntos civiles y mercantiles en España. Tras la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- *Nociones y principios de las ADR (Solución extrajudicial de conflictos)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- “Psicoanálisis del arbitraje en la sociedad virtual y líquida del Siglo XXI. Entre la deconstrucción y la caquexia”, en AA.VV.: *Psicoanálisis del arbitraje: solución o problema en el actual paradigma de justicia* (ed. por S. BARONA VILAR), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

BARONA VILAR, S. y ESPLUGUES MOTA, C.: “ADR Mechanisms and Their Incorporation into Global Justice in the Twenty-First Century: Some Concepts and Trends”, en AA.VV.: *Global Perspectives on ADR* (ed. por C. ESPLUGUES y S. BARONA), intersentia, Cambridge, 2014.

BARUFFI, M. C.: "A child-friendly area of freedom, security and justice: work in progress in international child abduction cases", *Journal of private international law*, vol. 14, núm. 3, 2018.

BEAUMONT, P., WALKER, L. y HOLLIDAY, J.: "Parental Responsibility and International Child Abduction in the proposed recast of Brussels IIa Regulation and the effect of Brexit on future child abduction proceedings", *International Family Law Journal*, 2016.

BORRÁS RODRÍGUEZ, A.:

- "Bruselas II, Bruselas II bis, Bruselas II ter...", *REEI*, núm. 38, 2019.
- "La evolución de la protección del niño en el Derecho internacional privado desde el Convenio de Nueva York de 1989", en AA.VV.: *La Protección de los niños en el Derecho Internacional y en las relaciones internacionales. Jornadas en conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño* (dir. por F. ALDECOA LUZÁRRAGA y J.J. FORNER DELAYGUA), Marcial Pons, Madrid, 2010.

BRIANT, U.: "Caractéristiques de la médiation dans les cas de l'enlèvement illicite d'enfants - ce que le médiateur doit savoir et le type de médiation recommandé (solutions en ligne)", en CAROLL, M., BRIANT, U., NÉMETH, Z. et al: *La médiation dans les cas illicites de l'enlèvement international d'enfants - une solution à l'amiable dans l'intérêt des enfants. Manuel pour les médiateurs et autres experts*, Ministry of Justice Hungary, Bundesamt für Justiz, Ministère de la Justice RF, Országos Bírósági Hivatal, 2014.

BROSCH, M. y MARIOTINNI, C.M.: *EUFAMS II. Facilitating Cross-Border Family Life: Towards a Common European Understanding Report on the International Exchange Seminar 20 december 2019*, Max Planck Institut Luxembourg for Procedural Law / Universität Heidelberg, Luxembourg (disponible en: [https://pure.mpg.de/pubman/item/item\\_3250282\\_1/component/file\\_3250283/download.php%3Fart%3Dprojektbericht%26id%3D17](https://pure.mpg.de/pubman/item/item_3250282_1/component/file_3250283/download.php%3Fart%3Dprojektbericht%26id%3D17)).

CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C. M.: "La mediación ante el secuestro internacional de menores", *Revista internacional de estudios de Derecho internacional y arbitraje*, núm. 1, 2001.

CALVO BABÍO, F.: "La mediación en la sustracción internacional de menores", en AA.VV.: *Métodos alternativos de solución de conflictos desde una perspectiva multidisciplinar* (dir.-ed. por M. GONZALO QUIROGA), Dykinson, Madrid, 2006.

CAMPUZANO DÍAZ, B.: "El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental", *CdT*, 2020, vol. 2020-1.

CARPANETO, L.: "La ricerca de una (nuova) sintesi tra interesse superiore del minore in astratto e in concreto nella riforma del Regolamento Bruxelles II-bis", *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. LIV, núm. 4, 2018.

CARRILLO LERMAN, C.: "Mediación familiar internacional y sustracción de menores", *BARATARIA Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 19, 2015.

CASO SEÑAL, M.: "La mediación en los conflictos transfronterizos de sustracción de menores", *Revista de Mediación*, nº 8-2, 2011.

CHÉLIZ INGLÉS, M. C.: "Alcance y retos de la mediación en la sustracción internacional de menores: Países no contratantes del Convenio de La Haya de 1980", en AA.VV.: *La aplicación de la mediación en la resolución de los conflictos en el Mediterráneo (iniciativa para la mediación en el Mediterráneo* (dir. por R. GRASA HERNÁNDEZ, A. BLANC ALTEMIR y P. DIAGO DIAGO), MAEC/AEPDIRI, Madrid, 2015.

COMISIÓN EUROPEA: *Contratación pública. Guía práctica sobre cómo evitar los errores más comunes en la contratación pública de proyectos financiados con cargo a los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos*, Oficina de Publicaciones, Luxemburgo, 2015.

COMISIÓN EUROPEA: *Informe de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Bruselas, 26.8.2016, COM(2016) 542 final.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

- *Observación general nº 2 (2002). El papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*, 32º período de sesiones, 13 a 31.1.2003, CRC/GC/2002/2, 15.11.2002.
- *Observación general nº 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado*, 51º período de sesiones, Ginebra, 25.5 a 12.6 de 2009, CRC/C/GC/12, 20.7.2009.

- *Observación general nº 14 (2013) Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), CRC/C/GC/14, 29.5.2013.*

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado:

- *Conclusiones y Recomendaciones de la Cuarta Reunión de la Comisión especial sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (22-28 de marzo de 2001) redactadas por la Oficina Permanente (disponible en: [https://www.hcch.net/upload/concl28sc4\\_s.pdf](https://www.hcch.net/upload/concl28sc4_s.pdf)).*
- *Conclusiones y recomendaciones de la quinta reunión de la Comisión Especial para revisar el funcionamiento del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y la implementación práctica del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (30 de octubre-9 de noviembre de 2006) adoptadas por la Comisión Especial (disponible en: [https://assets.hcch.net/upload/concl28sc5\\_s.pdf](https://assets.hcch.net/upload/concl28sc5_s.pdf)).*
- *Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico de los Convenios de La Haya de 1980 y 1996 (10 – 17 de octubre de 2017), (disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/b50c61b7-50a2-495c-b004-36e9000646df.pdf>).*
- *Guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya del 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores. Primera Parte – Práctica de las autoridades centrales, Family Law, Bristol, 2003*

COUNCIL OF EUROPE: *Guidelines of the Committee of Ministers of the Council of Europe on child-friendly justice (adopted by the Committee of Ministers of the Council of Europe on 17 November 2010 and explanatory memorandum)*, Council of Europe Publishing, Strasbourg, 2011.

COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION: *Conclusions of the ministerial seminar organised by the Belgian Presidency concerning international family mediation in cases of international child abduction*, Brussels, 12.11.2010, 16121/10, JUSTCIV 194.

DE LIMA PINHEIRO, L.: "Article 55: Cooperation on Cases Specific to Parental Responsibility", en AA.VV.: *Brussels II bis Regulation* (ed. por U. MAGNUS y P. MANKOWSKI), Sellier, Munich, 2012.

DE PALO, G., FEASLEY, A. y ORECCHINI, F.: *Quantifying the cost of not using mediation – a data analysis*, European Parliament. Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs, Brussels, 2011.

DE PALO, G., D'URSO, L., TREVOR, M. et al.: *'Rebooting' the Mediation Directive: Assessing the Limited Impact of Its Implementation and Proposing Measures to Increase the Number of Mediations in the EU*, European Parliament. Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs, Brussels, 2014.

ESPINOSA CALABUIG, R.:

- *Custodia y visita de menores en el espacio judicial europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- "La (olvidada) perspectiva de género en el Derecho internacional privado", *Freedom, Security & Justice: European Legal Studies Rivista quadrimestrale on line sullo Spazio europeo di libertà, sicurezza e giustizia*, núm. 3, 2019.
- "Traslado o retención ilícitos de menores tras la reforma de 2015: rapidez, especialización y algunas ausencias", *REDI*, vol. 68/2, julio-diciembre 2016.

ESPINOSA CALABUIG, R. y CARBALLO PIÑEIRO, L.: "Child protection in European family law", en AA.VV.: *Facilitating Cross-border family life - Towards a common European Understanding* (ed. por T. PFEIFFER, Q.C. LOBACH y T. RAPP), Heidelberg University Publishing, Heidelberg, 2021.

ESPLUGUES MOTA, C.:

- "Civil and Commercial Mediation in the EU After the Transposition of Directive 2008/52/EC", en *Civil and Commercial Mediation in Europe. Cross Border Mediation* (ed. por C. ESPLUGUES), intersentia, Cambridge, 2014.
- "Cruzando el espejo arbitral: las propuestas de la CNUDMI en materia de arbitraje acelerado y la búsqueda del 'triángulo mágico'", en AA.VV.: *Psicoanálisis del arbitraje: solución o problema en el actual paradigma de justicia* (ed. por S. BARONA VILAR), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- "El arbitraje comercial internacional en Iberoamérica: una realidad consolidada no exenta de tensiones", en AA.VV.: *Tratado de arbitraje comercial interno e internacional en Iberoamérica* (coord. por C. ESPLUGUES MOTA, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

- "International Commercial Arbitration in the EU and the PRC: A tale of Two Continents or 28 + 3 Legal Systems", en *Private International Law in Mainland China, Taiwan and Europe* (ed. por J. BASEDOW y K.B. PISSLER), Mohr Siebeck, Tubinga, 2014.
- *Mediación civil y comercial. Regulación internacional e iberoamericana*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

ESPLUGUES MOTA, C. e IGLESIAS BUHIGUES, J. L.: "Mediation and Private International Law: Improving Free Circulation of Mediation Agreements Across the EU", en AA.VV.: *The Implementation of the Mediation Directive 29 November 2015. Compilation of In-depth Analysis*, European Parliament – Directorate-General for Internal Policies), Brussels, 2016.

EUROPEAN COMMISSION:

- *Study for an Evaluation and Implementation of Directive 2008/52/EC-the 'Mediation Directive' Final Report*, Directorate-General Justice and Consumers, Directorate A – Civil Justice, Unit A1 – Civil Justice Policy, Brussels, 2016.
- *The 2020 EU Justice Scoreboard*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2020

EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE (CEPEJ):

- *Analysis on Assessment of the Impact of Council of Europe Recommendations Concerning Mediation*, Working group on mediation (CEPEJ-GT-MED) CEPEJ (2007) 12, Strasbourg, 3.5.2007 (disponible en: [http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes\\_Internacionales\\_de\\_Justicia/Ref\\_Int\\_por\\_temas/DOCUMENTOS/MEDIACION/MEDIACION\\_CEPEJ\\_2007\\_12.doc](http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/Ref_Int_por_temas/DOCUMENTOS/MEDIACION/MEDIACION_CEPEJ_2007_12.doc)).
- *European Handbook for Mediation Lawmaking. As adopted at the 32th plenary meeting of the CEPEJ Strasbourg, 13 and 14 June 2019* (disponible en: <https://rm.coe.int/cepej-2019-9-en-handbook/1680951928>).
- *Guidelines for a better implementation of the existing recommendation concerning family mediation and mediation in civil matters*, Strasbourg, 7.12.2007, CEPEJ(2007)14 (disponible en: [http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes\\_Internacionales\\_de\\_Justicia/Ref\\_Int\\_por\\_temas/DOCUMENTOS/MEDIACION/MEDIACION\\_CEPEJ\\_2007\\_14.doc](http://anterior.cumbrejudicial.org/html-cumbres/Referentes_Internacionales_de_Justicia/Ref_Int_por_temas/DOCUMENTOS/MEDIACION/MEDIACION_CEPEJ_2007_14.doc)).

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA): *Children deprived of parental care found in an EU Member State other than their own. A guide to enhance child protection focusing on victims of trafficking*, Publications Office of the European Union, Luxembourg, 2019.

FERNÁNDEZ PÉREZ, A.: “El interés superior del menor: derecho fundamental y/o principio rector del Derecho internacional privado”, en *Menores extranjeros: problemas actuales y retos jurídicos* (dir. por J.M. VELASCO RETAMOS), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

FORCADA MIRANDA, F. J.: *Sustracción internacional de menores y mediación familiar*, Sepin, Madrid, 2015.

FRA—EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS: *Access to Justice in Europe: An Overview of Challenges and Opportunities*, FRA, Viena, 2010.

GANDÍA SELLENS, M. A.: “La responsabilidad parental y la sustracción de menores en la Propuesta de Comisión para modificar el RB II Bis: algunos avances, retrocesos y ausencias”, *AEDIPr*, 2017.

GARAU SOBRINO, F.: “Notas sobre la colisión de fuentes de Derecho Internacional Privado español sobre responsabilidad parental y protección del niño”, *CdT*, vol. 3-1, 2011.

GÓMEZ BENGOCHEA, B.: *Aspectos civiles de la sustracción internacional de menores: problemas de aplicación del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980*, Dykinson, Madrid, 2002.

GONZÁLEZ BEILFUSS, C.:

- “La mediación en los conflictos familiares internacionales”, en AA.VV.: *Materiales jurídicos del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña* (coord. por E. LAUROBA LACASA, I. BARRALS VIÑALS e I. VIOLA DEMESTRE), Generalitat de Cataluña, Barcelona, 2011.
- “La sustracción de menores en el nuevo Reglamento 1019/1111”, en AA.VV.: *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Profesor Doctor José Carlos Fernández Rozas* (ed. por S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, R. ARENAS GARCÍA, P.A. DE MIGUEL ASENSIO et al, Civitas Thomson Reuters, Madrid, 2020.

GONZÁLEZ MARIMÓN, M.:

- “El principio del interés superior en supuestos de sustracción ilícita internacional: la jurisprudencia del TJUE y TEDH”, en AA.VV.: *Aproximación interdisciplinaria a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia* (dir. por M.C. GARCÍA GARNICA y N. MARCHAL ESCALONA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.
- “La libre circulación de resoluciones judiciales en la UE en el caso de la sustracción internacional de menores”, *Revista Justicia y Derecho*, vol. 3, núm. 2, 2020.
- *Responsabilidad parental e interés superior del menor en la UE: del Reglamento Bruselas II bis al ter*, Tesis Doctoral (inérita), 2021.
- “Un paso más en el proceso de armonización del derecho privado europeo: la concreción por el TJUE del concepto de residencia habitual del menor recogido en el Reglamento Bruselas II bis”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 30, 2020.

GONZÁLEZ MARTÍN, N.:

“International Parental Child Abduction and Mediation”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XV, 2015.

“La mediación en casos de sustracción internacional de menores por uno de los progenitores y los acuerdos voluntarios transfronterizos: el caso mexicano”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XLVII, núm. 141, 2014.

HAFTTEL, B.: *Droit international privé*, Dalloz, 2ª ed., Paris, 2020.

HAGUE CONFERENCE ON PRIVATE INTERNATIONAL LAW:

*Contacto transfronterizo relativo a los niños. Principios generales y Guía de buenas prácticas*, 2010 (disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/230b60d3-0418-4cc0-a2f1-fdcb6add9605.pdf>).

*Guía de Buenas Prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Mediación*, Hague Conference on Private International Law, La Haya, 2012.

Los “Principios para el establecimiento de estructuras de mediación en el contexto del proceso de Malta” y el memorándum explicativo redactado por la oficina permanente (traducción no revisada) (disponible en: <https://www.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd06s.pdf>).

*Manual práctico sobre el funcionamiento del Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, La Haya, 2014.

*Proyecto de guía de buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. Quinta parte – mediación redactado por la Oficina Permanente (traducción no revisada)*, Doc. Prel. n° 5, mayo de 2011 (disponible en: <https://www.hcch.net/upload/wop/abduct2011pd05e.pdf>).

*Working party on mediation in the context of the Malta process explanatory memorandum on the principles for the establishment of mediation structures in the context of the Malta process drawn up by the Working Party with the assistance of the Permanent Bureau* (disponible en: [https://assets.hcch.net/upload/wop/mediationmemo\\_e.pdf](https://assets.hcch.net/upload/wop/mediationmemo_e.pdf)).

HECKENDORN URSCHELER, L., PRETELLI, I., CURRAN, J. et al, *Cross-border parental child abduction in the European Union*, Directorate-General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Civil Liberties, Justice and Home Affairs, Brussels, 2015,

HECKENDORN URSCHELER, L., PRETELLI, I., CURRAN, J. et al: *Enlèvements parentaux transfrontaliers dans l'Union européenne. Synthèse*, Parlement européen. Direction générale des politiques internes. Département thématique C: Droits des citoyens et affaires constitutionnelles. Libertés civiles, justice et affaires intérieures, Bruxelles, 2015.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A.: "Mediación y secuestro internacional de menores: ventajas e inconvenientes", *CdT*, vol. 6, núm. 2, 2014.

INFANTINO, M.: "Family Mediation. A Comparative Survey", en AA.VV.: *Mediation in Europe at the cross-road of different legal cultures* (ed. por A. MIRANDA), Aracne, Roma, 2014.

JÄNTERÄ-JAREBORG, M.: "The Child in the Intersections between Society, Family, Faith and Culture", en AA.VV.: *The Child's Interests in Conflict. The Intersections between Society, Family, Faith and Culture* (ed. por M. JÄNTERÄ-JAREBORG), intersentia, Cambridge, 2016.

KRUGER, T.: "Enhancing Cross-Border Cooperation", en AA.VV.: *Recasting the Brussels IIa Regulation Workshop 8 November 2016. Compilation of briefings*,

European Parliament, Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs, Brussels, 2016,

LAZIĆ, V. y SCHRAMA, W.: "Chapter 10: Cooperation between Central Authorities in Matters of Parental Responsibility", en AA.VV.: *Regulation Brussels IIbis. Guide for Application* (gen. ed. por V. LAZIĆ), Asser Institut, The Hague, julio 2018.

MARTIN CASALS, M.: "Divorce Mediation in Europe: An Introductory Outline", *Electronic Journal of Comparative Law*, vol. 9.2, 2005.

OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: "Competencia judicial internacional y contenido de los acuerdos de mediación en la sustracción internacional de menores", en AA.VV.: *Tratado de mediación. Mediación en conflictos familiares. Tomo III* (ed. por C. AZCÁRRAGA MONZONIS y P. QUINZÁ REDONDO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

OREJUDO DE LOS MOZOS, P.: "Mediación y sustracción internacional de menores", en AA.VV.: *La Protección de los niños en el Derecho Internacional y en las relaciones internacionales. Jornadas en conmemoración del 50 aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Niño y del 20 aniversario del Convenio de Nueva York sobre los Derechos del Niño* (dir. por F. ALDECOA LUZÁRRAGA y J.J. FORNER DELAYGUA), Marcial Pons, Madrid, 2010.

PALAO MORENO, G.:

"La mediación familiar internacional", en AA.VV.: *Estudios sobre la Ley valenciana de mediación familiar* (ed. por LLOPIS GINER, J.M.), Editorial Práctica de Derecho, Valencia, 2003.

"La mediación y su codificación en Europa: aspectos de derecho internacional privado)", en AA.VV.: *El Derecho Procesal del Siglo XX a golpe de tango. Juan Montero Aroca. Liber Amicorum, en homenaje y para celebrar su LXX cumpleaños* (coord. por J.L. GÓMEZ COLOMER, S. BARONA VILAR y P. CALDERÓN CUADRADO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

"La sustracción internacional de menores en la jurisprudencia española", *Revista de Derecho de Familia*, núm. 16, 2002.

"Mediación y Derecho internacional privado", en AA.VV.: *El arreglo pacífico de controversias internacionales* (coord. por E. M. VÁZQUEZ GÓMEZ, M. DOLORES ADAM MUÑOZ y N. CORNAGO PRIETO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

PARLAMENTO EUROPEO: *Mediador del Parlamento Europeo para casos de sustracción internacional de menores. Vademécum*, Parlamento Europeo, Estrasburgo (disponible

en: [https://www.europarl.europa.eu/pdf/mediator\\_children/Child\\_abduction\\_handbook\\_es.pdf](https://www.europarl.europa.eu/pdf/mediator_children/Child_abduction_handbook_es.pdf)).

PAUL, C. C.: "The Role of Family Mediation in Matters of Parental Responsibility", en AA.VV.: *Recasting the Brussels Ila Regulation Workshop 8 November 2016. Compilation of briefings*, European Parliament, Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs, Brussels, 2016.

PÉREZ VERA, E.: *Informe explicativo del Convenio HCCH sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, núm. 92 (disponible en: <https://assets.hcch.net/docs/43df3dd9-a2d5-406f-8fdc-80bc423cdd79.pdf>).

PRETELLI, I.: "Child Abduction and Return Proceedings", en AA.VV.: *Recasting the Brussels Ila Regulation Workshop 8 November 2016. Compilation of briefings*, European Parliament, Directorate General for Internal Policies. Policy Department C: Citizens' Rights and Constitutional Affairs. Legal Affairs, Brussels, 2016.

QUICIOS MOLINA, S.: "Filiación e interés superior del menor", en AA.VV.: *Aproximación interdisciplinaria a los retos actuales de protección de la infancia dentro y fuera de la familia* (dir. por M.C. GARCÍA GARNICA y N. MARCHAL ESCALONA), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

QUINZÁ REDONDO, P.: "El arbitraje comercial internacional y los instrumentos de Bruselas: (re)pensando sobre su compleja relación", en AA.VV.: *Psicoanálisis del arbitraje: solución o problema en el actual paradigma de justicia* (ed. por S. BARONA VILAR), Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

SERVICE SOCIAL INTERNATIONAL: *Resolver los conflictos familiares. Una guía para la mediación familiar internacional*, SSI, Ginebra, 2015.

SOTO RODRÍGUEZ, M. L.: "La mediación en la sustracción internacional de menores en la Unión Europea", *Revista de Estudios Europeos*, núm. 71, 2018.

TEITZ, L. E.: "Malta Process and Cross-Cultural Aspects in Family Disputes", AA.VV.: *The Child's Interests in Conflict. The Intersections between Society, Family, Faith and Culture* (ed. por M. JÄNTERÄ-JAREBORG), intersentia, Cambridge, 2016.

TYMOWSKI, J.: *The Mediation Directive. European Implementation Assessment*, European Parliamentary Research Service, PE 593.789, Brussels, December 2016.

VALDEBENITO LARENAS, C., ROJO BURROWS, A. y CAMPILLAY DÍAZ, P.: "Mediación familiar y plan de parentalidad: mecanismos para el ejercicio del cuidado personal

y corresponsabilidad en la paternidad y maternidad activa", *Revista de Mediación*, núm. 12-2, 2019.

VAN KOTE, A.: "Les enfants et la médiation familiale", *AJ Famille*, 2009.

VELARDE D'AMIL, Y.: "La mediación en los supuestos de sustracción internacional de menores y el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980, sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores", *Revista de Derecho UNED*, núm. 17, 2015.

YBARRA BORES, A.: "Mediación familiar internacional y Unión Europea: últimos avances", en AA.VV.: *Hacia un Derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas* (coord. por M. DI FILIPPO, B. CAMPUZANO DÍAZ, A. RODRÍGUEZ BENOT et al.), Universidad de Sevilla, Sevilla, 2008.

ŽUPAN, M.: "Chapter 10 Cooperation of Central Authorities", en AA.VV.: *Jurisdiction in matrimonial matters, parental responsibility and abduction proceedings. A Handbook on the Application of Brussels Ila Regulation in National Courts* (ed. por C. HONORATI), Giappichelli y Peter Lang, Torino / Frankfurt, 2017.